



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Ptas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo a los deseos de D. Bartolomé Velazquez Gaztelu y Angulo, Magistrado en comision de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de la Coruña, vacante por haber sido tambien trasladado D. Agustín Cándido Morato.

Dado en Palacio a veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo a los deseos de D. Agustín Cándido Morato y del Val, Magistrado de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Cáceres, vacante por haber sido tambien trasladado D. Bartolomé Velazquez Gaztelu.

Dado en Palacio a veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Emilia y Amparo Pastrana pidiendo que se indulte a su padre D. Benito Pastrana y Gancedo de la pena de 18 meses de prision correccional que el Tribunal Supremo le impuso en causa sobre falsedad por imprudencia temeraria:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y despues de delinquir; que él mismo denunció el hecho, del cual no resultó perjuicio para nadie, y que tiene 73 años de edad:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a D. Benito Pastrana y Gancedo del resto de la pena de 18 meses de prision correccional y accesorias que le fueron impuestas en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Marin Sanchez pidiendo que se indulte a su hijo Angel Marin Bernabé de las penas de 21 meses de prision correccional y 20 dias de arresto menor que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y una falta de lesiones leves:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Angel Marin Bernabé del resto de las penas de 21 meses de prision correccional y 20 dias de arresto menor que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Matias Perez Jimenez, Matias Cesáreo Mejías Pinedo, José Antonio de la Torre Vara, Juan Pinedo Lopez, Aureliano Vara Llamas y Pedro José Vara Sanabria pidiendo indulto de la pena de tres meses y 15 dias de arresto y 200 pesetas de multa que la Audiencia de Albacete impuso a cada uno de ellos en causa por el delito de cohecho:

Considerando que los reos han observado buena conducta antes y despues de delinquir y han cumplido la pena de arresto:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Matias Perez Jimenez, Matias Cesáreo Mejías Pinedo, José Antonio de la Torre Vara, Juan Pinedo Lopez, Aureliano Vara Llamas y Pedro José Vara Sanabria de la multa de 200 pesetas impuesta a cada uno de ellos en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Con arreglo a lo previsto en el caso 8.º, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia a fin de que sin las formalidades de subasta y remate público adquiera el papel necesario para la impresion de la *Coleccion legislativa de España* durante el año económico de 1882-83, debiendo regir al efecto el tipo y condiciones propuestos para los tres subastas que se declararon desiertas por falta de licitadores.

Art. 2.º El gasto que ocasione este servicio se aplicará al art. 4.º, cap. 2.º del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en el punto 9.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que sin las formalidades que establece el mencionado Real decreto para contrataciones públicas, y dentro de los créditos legislativos de su ramo, adquiera en Francia 26 piezas de artillería, de acero, de distintos calibres, modelo 1879, ajustándose para ello al proyecto de contrato presentado por la *Société Nouvelle des Forges et Chautiers de la Méditerranée*.

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

De conformidad con lo preceptuado en el punto 8.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que sin las formalidades de subasta pública adquiera 180 planchas de nervio, con destino a la construccion de los cruceros *Alfonso XII, Reina Cristina y Reina Mercedes*.

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. Se autoriza al Director-Administrador de la Imprenta Nacional para que, en union del Ingeniero industrial de aquel establecimiento, saque a concurso una máquina de imprimir, sistema Marinoni, último modelo, con platina de tres carreras, de un metro 14 centímetros ancho por uno 59 largo, en vista del mal estado en que se encuentra la que en la actualidad funciona en aquel centro.

Dado en Palacio a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

CIRCULAR.

Las corridas de toros constituyen un espectáculo tan arraigado en las costumbres populares, que seria temerario empeño el intentar suprimirlo, cediendo irreflexivamente a las excitaciones de los que le califican de bárbaro y opuesto a la cultura. Pero si el Gobierno, por el respeto que le merece la opinion, no puede ménos de autorizarlo, tiene asimismo el deber de preparar meditaciones reformas en su reglamentacion para que desaparezca en lo posible el carácter cruento que suele revestir, especialmente en las pequeñas localidades.

Con tal objeto, y a fin tambien de reunir datos estadísticos que sirvan de base al estudio de las reformas que en

su día se intenten, recomiendo á V. S. la observancia de las siguientes disposiciones:

- 1.º Que no autorice V. S. la apertura de ninguna nueva plaza destinada á dar corridas de toros ó de novillos sin previa consulta á este Ministerio.
- 2.º Que en la concesion de permisos para celebrar corridas de toros ó de novillos observe V. S. una prudente limitacion, teniendo en cuenta al efecto las especiales circunstancias que concurren en cada localidad, por lo que pueda afectar el espectáculo al orden público y á las costumbres del vecindario; y de todos modos al conceder la autorizacion correspondiente haga V. S. las oportunas prevenciones encaminadas á evitar las desgracias que se repiten con harta y dolorosa frecuencia, unas veces por las condiciones de la lidia y otras por el descuido que

preside en la construccion ó arreglo de las plazas improvisadas.

- 3.º Que no consienta V. S. de modo alguno que los Ayuntamientos que no tengan cubiertas todas sus obligaciones, y muy particularmente las de instruccion pública, destinen fondos del Municipio para sufragar, en todo ó en parte, los gastos que dicho espectáculo ocasione, y ménos para la construccion de plazas de toros.
- 4.º Que remita V. S. á este Ministerio, en el término de un mes, una relacion, con arreglo al modelo adjunto, expresando:
 - 1.º El número de plazas de toros existentes en la provincia de su mando, así terminadas como en construccion, expresando cuáles sean de propiedad particular y

cuáles de la Diputacion provincial, de los Ayuntamientos ú otras corporaciones.

- 2.º El número de las construidas de 25 años á esta parte, con la misma separacion que señala el caso precedente.
 - 3.º El número de corridas de toros ó de novillos que se calcula tienen lugar en el trascurso de un año.
 - Y 4.º El número de reses que hayan muerto en las mismas en igual período de tiempo.
- De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1882.

GONZALEZ.

Señor....

Relacion de las Plazas de Toros que hay en esta provincia, de las corridas que por término medio se celebran en un año, y número aproximado de reses muertas en las mismas en igual período de tiempo.

PUEBLOS.	PLAZAS EN ESTADO DE FUNCIONAR.				IDEM EN ESTADO DE CONSTRUCCION.				NÚMERO DE LAS CONSTRUIDAS EN LOS ÚLTIMOS 25 AÑOS.				CORRIDAS QUE SE CELEBRAN EN UN AÑO.		Reses muertas en un año.
	De propiedad particular.	Idem de la Diputacion.	Idem de los Ayuntamientos.	Idem de otras Corporaciones.	De propiedad particular.	Idem de la Diputacion.	Idem de los Ayuntamientos.	Idem de otras Corporaciones.	De propiedad particular.	Idem de la Diputacion.	Idem de los Ayuntamientos.	Idem de otras Corporaciones.	De toros.	De novillos.	

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con su comunicacion fecha 17 del actual, promovida por el Alférez que fué del arma de caballería D. Emilio Aragon y Rodriguez, en súplica de que quede sin efecto la Real orden de 14 de Setiembre próximo pasado, que dispuso su baja definitiva en el Ejército.

Enterado S. M., en vista de las razones en que apoya V. E. su favorable informe; tomando en consideracion que el interesado al dejar de incorporarse oportunamente al regimiento reserva, núm. 9, lo hizo por ignorar la orden de su destino, no cometiendo por su parte otra falta que la de haber omitido dar conocimiento al Gobernador militar de Sevilla al cambiar de domicilio, con cuya omision ha ocasionado el que no pudiera recibir la citada orden; al propio tiempo que se ha dignado acceder á su vuelta al servicio se ha servido disponer sea apercibido severamente para que en lo sucesivo procure no incurrir en falta alguna.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1882.

CAMPOS.

Sr. Director general de Caballería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de los informes emitidos por las Reales Academias de la Historia y Española acerca de la obra escrita por D. Marcelino Menendez Pelayo, titulada *Historia de los Heterodoxos españoles*; y cumpliendo además esta produccion con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se adquieran por este Ministerio 75 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de Instruccion, y cargo al cap. 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Informes que se citan en la Real orden anterior.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Excmo. Sr.: Esta Real Academia ha examinado el tomo 1.º de la obra titulada *Historia de los Heterodoxos españoles*, escrita por el [Dr. D. Marcelino Menendez Pelayo, Catedrático de Literatura española en la Universidad Central, remitido por V. E. para los efectos del Real decreto de 12 de Marzo de 1875.

Consta de 800 páginas y abraza un período de tiempo muy extenso, á saber: desde la propagacion del cristianismo por las regiones españolas hasta fines del siglo XV.

Comprende, pues, las herejías durante los períodos romano y visigótico, las que brotaron desde el primer siglo de la reconquista entre mozárabes y cristianos independientes y las que fueron apareciendo despues conforme iban desarrollándose y creciendo en grande escala estudios filosóficos y teológicos.

La docta prensa de Europa ha hecho ya justicia al relevante mérito de este libro, y ha calificado á su autor de verdadero prodigio de erudicion (*verum eruditionis miraculum*). La Real Academia de la Historia, para quien la investigacion de la verdad es el mayor anhelo y el noble fin de su ocupacion constante, no puede ménos de gozarse de tener que unir su aprobacion á la de los preclaros y juiciosos críticos extranjeros y nacionales.

Con efecto, las cuestiones religiosas han tenido siempre y tendrán la mayor influencia en los negocios públicos, llevarán por derroteros opuestos la nave del Estado, imprimirán errado ó acertado rumbo á las ciencias y serán siempre la explicacion más firme y segura para el historiador en acontecimientos gravísimos y trascendentales que de otra manera no podrian comprenderse.

Preparar bien este punto de vista, sin el cual nuestra historia quedaría limitada á un índice de encuentros y refriegas militares, mudanzas políticas y populares tumultos; explicar ya sólida y racionalmente el móvil de las leyes y las grandes resoluciones de los Príncipes en determinadas circunstancias, era empresa de hombres muy experimentados y encañados en larga meditacion y estudio. Llevarla á cabo un solo ingenio con espíritu de rectitud y justicia, con grande y sincero amor á la verdad, con exquisita diligencia y con un método lleno de claridad, precision y enlace, es prez y honra del autor de este libro. En él, pues, aparece la historia de España bajo un nuevo aspecto, con más claros y dilatados horizontes, con mayor deleite y enseñanza. Como es de suponer, se agrupan difíciles é importantes cuestiones históricas, enlazadas con áridos problemas de filosofía y crítica. Cada una de ellas ha sido objeto de especial atencion y estudio dentro y fuera de España, aunque no siempre con el espíritu de imparcialidad y grandeza de miras con que tales asuntos deben tratarse. El autor español sabe mostrarse muy conocedor de tales monografías, así impresas como manuscritas; las examina muy acertado, las aprovecha cuerdo y completa el estudio sacando á luz documentos enteramente desconocidos que guardan los archivos de Simancas, Aragon y Alcalá y el muy escogido y precioso de esta Academia. Con ello el libro tiene la mayor novedad, y lo es á un tiempo de sólida instruccion y aventajada consulta.

Por necesidad tiene que tocar el autor puntos litigiosos y sumamente controvertidos, ya inmediatamente relacionados con la historia de los heterodoxos, ya necesarios para su ma-

yor inteligencia. Tiene que aducir textos y que presentarlos con autenticidad y exactitud rigurosa. Tenia, finalmente, que sujetarse al tecnicismo de la ciencia teológica sin discrepar de él ni un ápice. Quizá sobre cualquiera de estos tres extremos podria hacer algun reparo la crítica; pero esta Academia no ha de tomar parte en la controversia tratándose de una obra donde tanto resplandece digno de admiracion y elogio.

La obra es, pues, de mérito relevante y de aquellas á que el Gobierno de S. M. debe dispensar la más eficaz protección, acordando que de ella se tome el mayor número de ejemplares posible para todas las Bibliotecas públicas de la Nacion.

Así tengo la honra de manifestarlo á V. E. por acuerdo de la Academia, con devolucion del ejemplar remitido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1881.—El Secretario, Pedro de Madrazo.—Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—Excmo. Sr.: El Sr. Académico de número encargado de informar acerca de la *Historia de los Heterodoxos españoles*, del Sr. D. Marcelino Menendez Pelayo, ha emitido el dictámen que se inserta á continuacion:

«La Direccion general de Instruccion pública pide informe á nuestra Academia acerca de la *Historia de los Heterodoxos españoles*, del Doctor D. Marcelino Menendez Pelayo.

Este libro ha merecido imparciales y grandes elogios á sabios extranjeros, los más competentes en la materia, algunos de los cuales profesan ideas religiosas muy opuestas á las del autor español.

Y debia ser así tratándose de una obra donde compiten la novedad y la riqueza de las investigaciones, y lo independiente y sólido del juicio, lo exquisito de la erudicion y la excelencia del método, la claridad en exponer y narrar y el extremado arte en interesar á los lectores; unido todo ello á dición sobre manera castiza, sencilla, elegante y desenfadada.

Tales condiciones han de empeñar á la Academia en recomendar á la Direccion general de Instruccion pública la *Historia de los Heterodoxos españoles* como libro que lleva en sí el mérito relevante exigido por las disposiciones vigentes para obtener del Gobierno la mayor y más eficaz protección, cual cumple al nombre de nuestra España, siempre tan deseosa de alentar y premiar á los buenos ingenios.»

Y habiendo hecho suyo la Academia el preinserto informe, tengo la honra de comunicarlo á V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1881.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.—Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relacion de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Setiembre último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

Relacion de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la Guardia forestal.

COMANDANCIAS.	Denuncias por hurto de maderas y leña.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACION; EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES A QUE CORRESPONDEN.							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion.
						Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	4	4	2	2	40	3.907	972	95	1	2	2	24	56	4.979	
Guadalajara...	4	1	2	2	41	2.629	698	200	2	2	2	16	33	3.327	
Segovia.....	16	12	2	2	75	150	200	97	8	50	3	33	78	350	
Toledo.....	23	2	3	2	38	4.239	81	2	2	2	2	3	42	158	
Cuenca.....	23	40	3	2	42	615	690	5	73	2	2	28	41	1.324	
Ciudad-Real...	1	2	1	1	8	422	8	2	2	2	1	9	7	1.414	
Gerona.....	1	1	1	1	2	323	2	2	2	2	2	7	9	430	
Barcelona.....	1	7	1	1	1	4.344	917	9	2	2	2	3	1	323	
Lérida.....	2	2	2	1	8	32	90	4	40	2	2	18	12	2.270	
Tarragona...	2	4	2	2	2	100	385	4	27	2	2	2	4	122	
Córdoba.....	1	1	4	26	13	400	563	2.080	407	27	2	12	17	530	
Sevilla.....	1	1	4	1	36	77	149	93	42	9	2	47	43	3.079	
Cádiz.....	9	2	4	1	13	3.916	469	79	19	1	10	21	15	370	
Valencia.....	23	14	131	12	213	40	462	105	2	2	2	265	263	4.494	
Castellon.....	1	1	1	1	1	799	43	10	369	2	2	10	9	607	
Baleares.....	2	1	1	1	3	52	74	20	2	2	2	44	37	1.233	
Pontevedra...	2	1	1	1	3	2	2	2	2	2	2	1	1	146	
Lugo.....	2	1	1	1	3	4	60	5	2	2	2	2	6	1.065	
Coruña.....	1	6	1	2	4	1.000	87	14	2	2	2	14	6	1.065	
Orense.....	1	66	3	15	87	1.478	1	14	2	2	2	96	108	1.865	
Huesca.....	9	11	1	1	35	4	410	50	2	2	2	31	35	14	
Teruel.....	19	11	1	1	3	2	2	2	2	2	2	4	3	230	
Zaragoza.....	1	2	3	3	16	3.994	38	19	2	2	2	21	40	50	
Granada.....	9	8	2	3	16	515	276	19	2	2	2	32	67	4.030	
Jaen.....	15	8	7	1	25	200	1.285	260	6	126	2	10	25	810	
Valladolid...	2	7	1	1	19	550	1.689	6	426	2	2	8	25	1.685	
Zamora.....	1	12	1	1	64	1.865	135	382	6	2	57	46	64	2.371	
Salamanca...	9	2	1	1	2	1.020	21	6	160	2	2	1	2	2.379	
Avila.....	1	4	2	1	13	7.842	300	43	8	2	2	10	12	1.047	
Oviedo.....	21	1	2	1	25	1.780	255	23	8	2	2	13	18	8.235	
Leon.....	2	1	2	1	24	1.883	382	149	73	2	2	23	26	2.013	
Palencia.....	2	4	3	5	26	30	3	35	6	2	2	53	42	2.687	
Badajoz.....	2	1	2	1	17	31	3	35	3	2	2	19	17	26	
Cáceres.....	2	11	2	2	48	333	160	104	1	3	2	35	53	374	
Huelva.....	4	41	2	2	38	6.649	1.613	160	2	2	2	27	94	268	
Logroño.....	10	31	2	1	115	3	3	3	2	2	2	119	119	3.422	
Burgos.....	9	12	1	1	3	2	2	2	2	2	2	4	3	2	
Santander...	1	76	1	1	3	2	2	2	2	2	2	3	3	2	
Soria.....	1	1	1	1	41	625	7	2	2	2	2	4	4	625	
Vizcaya.....	1	1	1	1	4	524	7	2	2	2	2	4	4	531	
Guipúzcoa...	1	1	1	1	35	2	2	2	2	2	2	22	38	2	
Alava.....	1	1	1	1	38	1.298	989	293	148	27	23	198	49	2.792	
Navarra.....	1	1	1	1	43	125	45	2	2	2	2	15	15	171	
44.º T.º (Norte)	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
44.º T.º (Sur)	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Alicante.....	1	1	1	1	4	2	2	2	2	2	2	4	4	625	
Murcia.....	11	8	2	1	35	2	2	2	2	2	2	24	47	531	
Albacete.....	16	3	1	1	38	2	2	2	2	2	2	22	38	2	
Málaga.....	18	12	52	21	49	1.298	989	293	148	27	23	198	49	2.792	
Almería.....	1	1	13	1	13	125	45	2	2	2	2	15	15	171	
Guardias jó- venas.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
TOTAL.....	236	384	250	103	1.335	42.011	14.813	2.043	1.523	119	28	96	1.398	1.632	66.633

NOTAS. 1.º Del ganado anteriormente relacionado han sido denunciadas más de una vez 187 cabezas de lanar, 24 cerda, 105 vacuno y 35 cabrío.
2.º Se han verificado además 214 denuncias por infraccion á la ley de caza.

Madrid 30 de Setiembre de 1882.—Hay un sello que dice: *Direccion general de la Guardia civil.*

Excmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia Española acerca de la *Novísima coleccion de piezas escogidas de los Clásicos latinos para uso de los jóvenes que se dedican al estudio del latin*, ordenadas y comentadas por D. Saturnino Fernandez y D. Saturnino Fernandez de Velasco; y cumpliendo además esta produccion con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se adquirieran 200 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instruccion, y cargo al cap. 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1882.

ALBARRDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Informe que se cita en la Real orden anterior.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—Ilmo. Sr.: El Sr. Académico de número, encargado de informar acerca de la *Novísima coleccion de piezas escogidas de los Clásicos latinos para uso de los jóvenes que se dedican al estudio del latin*, ordenadas y comentadas por D. Saturnino Fernandez, Catedrático de Latin y Castellano en el Instituto de San Isidro de Madrid, y D. Saturnino Fernandez de Velasco, Catedrático de Estudios críticos sobre los autores griegos en la Universidad de Sevilla, ha emitido el dictamen que se inserta á continuación:

«Por encargo de la Real Academia Española ha examinado el que suscribe la *Novísima coleccion de piezas escogidas de los Clásicos latinos para uso de los jóvenes que se dedican al estudio del latin*, ordenadas y comentadas por D. Saturnino Fernandez y D. Saturnino Fernandez de Velasco.

Los tres tomos de que esta obra consta están destinados, como se ve, á la enseñanza elemental.

El procedimiento es sencillo y bien ordenado, tal como hoy se practica en las mejores Escuelas de Europa, comenzando por

las oraciones más sencillas y siguiendo por la de estructura más complicada y difícil.

Una serie de temas graduados sirve como de introduccion á los trozos clásicos, en los cuales se procede siempre de ménos á más, habiendo procurado además los autores que estas selectas sean un comentario vivo y ordenado de las reglas gramaticales.

Quizá la coleccion pueda tacharse de poco extensa; pero los autores, empeñados en hacer un libro práctico, han tenido que ajustarse forzosamente al tiempo cortísimo que por desgracia y vergüenza nuestra se dedica en la enseñanza oficial española al estudio de la lengua latina.

De este mismo vicio de nuestra legislacion nace el que la Prosodia no se enseñe ó se enseñe mal y empíricamente, por donde es de aplausir la diligencia de los editores de esta coleccion, que han acentuado todas las palabras de ella, único modo de impedir que los alumnos adquieran mil feos é intolerables vicios de pronunciacion, de que luego muy difícilmente se curan.

Cree, pues, el que suscribe que puede recomendarse al Gobierno la adquisicion de ejemplares del libro de los Sres. Fernandez y Fernandez de Velasco.

Y habiendo hecho suyo la Academia el preinserto informe, tengo la honra de comunicárselo á V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1882.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.—Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo resuelto por la Junta de su digna presidencia en sesion celebrada en el dia de ayer, se ha servido disponer que los premios señalados por la Real orden de 19 de Diciembre de 1881 á las tres mejores cartillas agrícolas que se presentaren al concurso abierto por la misma se adjudiquen en la siguiente forma:

El primer premio á la cartilla núm. 8, que impresa y

con las iniciales R. A. R. ha presentado al concurso e Sr. D. Manuel Rodriguez Ayuso.

El segundo á la señalada con el núm. 31, escrita y presentada por el Sr. D. Vicente Vera y Lopez.

Y el tercero á la núm. 26, escrita por D. Luis Moreno.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se signifiquen á los Sres. D. Francisco Lopez Sancho, D. G. José German y Estéban, D. Balbino Cortés y Morales, D. Fructuoso Plans, D. Eduardo Abela, D. Zeilo Espejo, D. Antonio Botija, D. Fernando Ortiz y Cañavate y á D. Antonio Guttin el agrado con que ha visto los trabajos de dichos señores, los cuales han contribuido en gran manera á la brillantez del concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1882.

ALBARRDA.

Sr. Presidente de la Junta especial para el fomento de la agricultura.

Excmo. Sr.: Conforme con lo propuesto por la Junta de su digna presidencia, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que el premio señalado por la Real orden de 9 de Febrero último para la finca de secano mejor cultivada, que no se adjudicó en 14 del presente, se otorgue á D. Gregorio Gila por su finca «Prado Largo y Tirviejo», sita en término de Rebenga, provincia de Segovia.

Al propio tiempo S. M. ha resuelto que el Ministerio de Fomento estudie y proponga la recompensa á que se han hecho acreedores los Sres. D. Tiburcio Cocho, de Valladolid; D. Miguel Acacio, de Albacete; D. Nicanor Hernan de las Heras, de Ciudad-Real; D. Antonio Frade, de Cáceres; D. Francisco Planells, de Toledo; D. Julian Lopez Somo-

villa, de Avila, y D. José María Antolínez de Castro, de Cuenca, por sus reconocidos y laudables esfuerzos en favor del progreso agrícola.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Presidente de la Junta especial para el fomento de la agricultura.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de las Islas Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo, que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Mi Fiscal, en defensa de la Administración general, apelante y demandada, y de la otra el Licenciado D. Manuel Porrúa y Moreno, en nombre del chino Vy-Chancoan, apelado y demandante, sobre nulidad de la Sentencia que en 1.º de Julio de 1880 dictó el Consejo de Administración de Manila, por la que, revocándose el Decreto de la Intendencia general de Hacienda de 20 de Mayo de 1879, se declaró que la Hacienda debe abonar al demandante el interés del 3 por 100 anual de los 5.808 pesos 80 céntimos que ingresó como fianza en la Caja de Administración de Albay, desde el día en que se constituyó hasta el anterior inclusive al que fué devuelta:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que próxima á terminarse la contrata de los fumadores de Aníon, de la provincia de Albay, y ambos Camarines, propuso la Administración general de Rentas Estancadas que se sacara á nueva subasta la expresada renta por otro trienio, bajo el pliego de condiciones que al efecto acompañaba, fijándose en una de ellas la fianza que como garantía del contrato había de constituir el rematante, sin designarse la Caja del Estado en que había de verificarse el ingreso, y estableciéndose por otra, como tipo en progresion ascendente, la cantidad de 44.044 pesos en el trienio:

Que aprobadas las condiciones, celebrada subasta y adjudicado el remate en 58.088 pesos al trienio, al chino Vy-Chancoan, se dieron las órdenes oportunas para que se le reconociera como contratista, formalizándose la escritura de obligacion y fianza; y constituida ésta en las Cajas de la Administración de Hacienda de la provincia de Albay, tomó posesion de la subasta en 15 de Marzo de 1875, previo ingreso de la suma correspondiente al primer trimestre del primer año del arriendo, continuando sucesivamente los ingresos hasta el correspondiente al último trimestre de la contrata y semestre de la ampliacion:

Que terminado el servicio, y devuelta al interesado la fianza que constituyó, solicitó aquel que se le abonasen los intereses que pudiera haber devengado, á razon del 3 por 100 al año, desde el día en que se constituyó hasta el anterior al que le fué devuelta; y previo informe de la Tesorería general de Hacienda, se desestimó por la Intendencia en 20 de Mayo de 1879 la referida pretension, fundándose en lo establecido en las bases del Decreto de 23 de Abril de 1866 de creacion de la Caja de Depósitos, en que las Administraciones provinciales no son sucursales de esta; en que en la carta de pago expedida por la Administración de Albay no se decía que el depósito fuese necesario ni se le asignaban intereses; en que éstos sólo se pagan por la Caja de Depósitos; en que pudo el rematante consignarlo donde más le conviniera, y en que de otra suerte se alterarían las reglas por las que se rige dicha Caja.

Vistas las actuaciones contenciosas de primera instancia, de las que aparece:

Que notificada la anterior resolucion al chino Vy-Chancoan, dedujo demanda contenciosa ante el Consejo de Administración de Filipinas, representado por el Doctor D. Manuel Marzano, con la pretension de que se revocase aquella disposicion y en su lugar se declarase que tenía derecho al abono de 699 pesos 91 céntimos, en concepto de intereses del depósito constituido en la Administración de Hacienda pública de Albay, á razon del 3 por 100 anual:

Que admitida la demanda, se emplazó al Ministerio fiscal para que la contestara, como así lo hizo, solicitando que se absolviera de ella á la Administración general y se confirmase el Decreto impugnado; y no habiéndose pedido prueba por ninguna de las partes, se dictó en 1.º de Julio de 1880 la sentencia al principio relacionada.

Vistas las actuaciones de segunda instancia, de las cuales resulta:

Que remitidos los autos originales al Consejo de Estado y personado en ellos Mi Fiscal, mejoró el recurso, con la solicitud de que se revoque la sentencia recurrida y en su lugar se declare firme y subsistente el Decreto de la Intendencia de 20 de Mayo de 1879, acusando la rebeldía al apelado por no haber comparecido en tiempo, lo cual se tuvo por hecho:

Que notificada la anterior providencia al chino Vy-Chancoan, para lo que se dirigió despacho al Consejo de Administración de Filipinas, se mostró parte en su nombre el Licenciado D. José Porrúa y Moreno; y tenido por tal en el estado en que se hallaban los autos, se le pusieron éstos de manifiesto para instruccion por término de 20 días.

Visto el art. 63 del Reglamento sobre el modo de proceder los Consejos de Administración de Ultramar, segun el que, para que se estime procedente el recurso de nulidad deberá concurrir alguna de las circunstancias siguientes: «Segunda, que la sentencia fuese contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, decretos y órdenes vigentes.»

Vista la Ley 1.ª, tit. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion, por la cual se previene que de cualquiera manera que parezca que el hombre quiera obligarse, queda obligado:

Vistas las bases 1.ª, 2.ª y 3.ª del Decreto de 23 de Abril de 1866 estableciendo una Caja de Depósitos en Manila, que disponen que ésta funcionaria con entera independencia del Tesoro público; que en ella tendrían precisamente que ingresar los fondos en metálico destinados á contratas celebradas con la Administración por via de fianza y garantía de las mismas, y que no se considerarán cumplidas las obligaciones que contra lo prevenido se hicieran fuera de la Caja de Depósitos:

Visto el art. 63 del Reglamento de 4 de Julio de 1861 para el procedimiento de los negocios contencioso-administrativos en las provincias de Ultramar, el cual en el caso 2.º dispone que serán nulas las sentencias contrarias en su tenor al texto expreso de las leyes, decretos y órdenes vigentes:

Considerando que desde que se publicó el Decreto de 23 de Abril de 1866 creando la Caja de Depósitos en Manila no se ha dictado disposicion alguna que modifique ninguna de sus bases 1.ª, 2.ª y 3.ª, y por tanto conservan éstas toda su fuerza y eficacia legal:

Considerando que el principal fundamento en que se apoya la sentencia reclamada es que al hacer el contrato Vy-Chancoan, el depósito de su fianza en la Administración económica de la provincia, quedó ésta constituida en sucursal de la Caja de Depósitos de Manila, lo cual no es ni puede ser legal, ni admisible:

Considerando que al tener la sentencia reclamada, á la Administración económica de Albay por sucursal de la Caja de Depósitos, sentó un principio contrario al texto expreso de las bases del Decreto de creacion de dicho establecimiento, que ordenan que éste funcione con entera independencia del Tesoro público y sólo en Manila; y además dió á dichas bases una extension que no tienen, legislando en esta materia, para lo cual los Tribunales carecen en absoluto de competencia;

Y considerando que la sentencia reclamada, por las razones expuestas, está comprendida en el caso 2.º del artículo 63 del Reglamento de 4 de Julio de 1861;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabi, Presidente; D. Manuel Balasano, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, Don Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Angel María Dacarrete, D. Pio Gullon, D. Antonio García Rizo, D. Buenaventura Carbó, D. José Emilio de Santos y D. Emilio Muruaga,

Vengo en declarar nula y sin ningun efecto la Sentencia dictada en Manila en este pleito en 1.º de Julio de 1880 por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administración de las Islas Filipinas, en absolver á la Administración de la demanda interpuesta y en declarar firme y subsistente el Decreto de la Intendencia general de Hacienda de 20 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Julio de 1882.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo, seguido en única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, primero, y más tarde el Licenciado D. Ramon Vinader, en nombre de Don Tomás Piñeiro y Aguilar, Marqués de Bendaña, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, y representada por Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 23 de Junio de 1879, por la que, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general, se confirmó el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 4 de Enero de 1878, por el que se dispuso se cancelara el asiento de capital é intereses de una lámina del 5 por 100 emitida á favor de la obra pia fundada en la villa de Miranda de Ebro por D. Antonio San Vicente:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 20 de Enero de 1877 acudió á las oficinas de la Deuda pública D. Juan Calvo, manifestando ser apoderado del Marqués de Bendaña, quien á su vez era patrono de las memorias fundadas en Miranda de Ebro por D. Antonio San Vicente, pidiendo que se llevara á efecto la liquidacion y abono de intereses y la conversion del capital de una lámina del 5 por 100 que tenía presentada bajo las carpetas números 2.331 y 2.332, apareciendo justificada la personalidad del patrono por medio de dos actas de 1821 y 1830, y en las cuales se consigna que en estos años lo era el hijo primogénito del Marqués de Bendaña y éste mismo, y que el Administrador de la obra pia lo era una persona distinta:

Que la Junta de la Deuda, de acuerdo con el dictamen de su Fiscal, resolvió en 4 de Enero de 1878 declarar y la

cancelacion del capital é intereses de la expresada lámina, fundándose para ello en que no se habia presentado documentacion alguna para acreditar la personalidad del reclamante, ni justificado el derecho que se atribuye:

Que publicada en la GACETA de 31 de Diciembre siguiente la anterior resolucion, en 28 de Enero de 1879 acudió al Ministro de Hacienda D. Juan Calvo, como apoderado del Marqués de Bendaña, expresando que aquella le habia causado gran extrañeza, porque tratándose de un capital inscrito en el libro de la Deuda, ni la Junta, ni las Cortes podian declararlo caducado; que no le era aplicable al caso el art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, porque ésta no era más que el cumplimiento de la de 19 de Julio de 1869 que habla de los créditos antiguos pendientes de liquidacion, por lo que suplicaba que se revocara el acuerdo referido, recayendo en su virtud la Real orden al principio relacionada.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que contra dicha Real orden dedujo demanda en via contenciosa D. Tomás Piñeiro y Aguilar, Marqués de Bendaña, representado por el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, con la pretension de que se revoque aquella, y en su lugar se declare eficaz y en todo su valor el asiento del capital é intereses á razon del 5 por 100 de la lámina expresada, importante 73.917 rs. 27 mrs., perteneciente á la obra pia fundada en Miranda de Ebro por el Licenciado D. Antonio San Vicente, dejándose en su consecuencia sin efecto alguno la cancelacion decretada:

Que pendiente de resolucion de procedencia de la via contenciosa para esta demanda, presentó el demandante en 22 de Mayo de 1880 un nuevo escrito, al que acompañaba un testimonio de algunos particulares de la escritura de participacion de bienes de su señor padre D. Buenaventura Piñeiro, en el que se expresa ser su inmediato sucesor en el título y mitad reservable de los mayorazgos de primogenitura D. José Piñeiro y Aguilar, otro del testamento otorgado en 1631 por el Licenciado D. Antonio de San Vicente, que contiene la fundacion de que se trata, de la cual resulta que se nombró primer patrono á D. Martin de San Vicente y sus hijos y descendientes legítimos por el orden regular; que el patrono habia de hacer los nombramientos de los que disfrutaran las bendidas y pensiones, declarándose que de ninguna manera habia de tener la administracion de la hacienda de las memorias ni entrar en su poder en ningun tiempo del mundo; que si se apoderaba de ella ó entrometía á administrarla quedaba privado del patronato, pasando éste al siguiente en grado; que el fundador dispuso que hubiera un administrador ó mayordomo que cobrase la hacienda y pagase las pensiones, nombrado por los Corregidores de la villa de Miranda de Ebro, y los curas de sus parroquias de San Juan y Santa Maria, juntamente con el patrono. Tambien se acompañaron por el recurrente, con el escrito antes citado, varios expedientes particulares extraidos del archivo de su casa, sobre provision por el mismo y sin intervencion de Autoridad ni oficial público, de las capellanías, dotes y pensiones en diferentes sujetos durante el transcurso de este siglo:

Que declarada procedente la via contenciosa para la referida demanda, la amplió el demandante insistiendo en sus pretensiones; y emplazado Mi Fiscal, la contestó pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general y se confirme la resolucion ministerial impugnada, alegando al efecto, que conforme al párrafo segundo, art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876 se declararon caducados todos los créditos liquidados pendientes de conversion en Deuda del 3 por 100, con relacion á los cuales no se hubieran hecho las justificaciones de personalidad correspondiente en el plazo improrogable de seis meses contados desde la publicacion de aquella, y que vencieron por tanto en 22 de Enero de 1877; que D. Juan Calvo no habia justificado la personalidad del Marqués de Bendaña, ni siquiera la suya, para intervenir como apoderado del mismo en el expediente, y que los documentos presentados lo habian sido fuera del plazo hábil en que debieron serlo para surtir efecto:

Que no habiendo insistido el demandante al ampliar la demanda en que este pleito se recibiera á prueba, como lo propuso al formularla, se declaró decaído de este derecho sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Estado por el art. 122 del Reglamento:

Que por fallecimiento del Licenciado D. Ramon Gil Osorio se mostró parte en estos autos, á nombre del actor, el Licenciado D. Ramon Vinader, con el que se han entendido las actuaciones ó diligencias sucesivas.

Vista la Ley de 21 de Julio de 1876, en su art. 7.º, párrafo segundo, por el que se dispone que todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1831 y pendientes de conversion en Deuda al 3 por 100 que aun no se hubiesen presentado á conversion, se declaran caducados si no estuviesen por virtud de leyes anteriores en el caso de no verificarse la presentacion en el improrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgacion de esta Ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes:

Considerando que D. Juan Calvo no ha demostrado el carácter que dice tener de mandatario ó apoderado del Marqués de Bendaña, por cuanto no consta en documento alguno del expediente gubernativo tal apoderamiento:

Considerando que la personalidad del Marqués de Bendaña, como patrono de la obra pia á que el presente pleito se refiere, no aparece tampoco justificada, porque si bien en una nota puesta al pie de la liquidacion practicada en 1821 para convertir en lámina del 3 por 100 no negociable las imposiciones del producto de los bienes vendidos de dicha fundacion, se designa al referido Marqués como tal patrono, la expresada nota es de mera referencia á un testimonio que no consta en el expediente instruido en las oficinas de la Deuda pública:

Considerando que además de no haberse justificado la personalidad del Marqués de Bendaña, como acreedor del Estado, dentro del plazo legal, los documentos extemporá-

neamente traídos á los autos por su representante tampoco la demuestran, porque no consta en ellos el parentesco del Marqués con los llamados por el fundador á ejercer el patronato;

Y considerando que aunque por la representación del Marqués de Bendaña se alegue que al crédito que reclama no es aplicable el art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, por ser de los ya convertidos en Deuda consolidada, al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1851, es lo cierto que, según en repetidos decretos-sentencias se halla declarado, dicho crédito, como todos los que llevan el nombre de laminados, es de la clase de los llamados á convertir en Deuda del 3 por 100 como créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851, y bajo tal concepto debió ser presentado á conversión en el plazo establecido por la Ley de Julio de 76, con la correspondiente justificación de personalidad;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Manuel Balasano, D. Feliciano Perez Zamora, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, Don Emilio Santillan, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Francisco Xavier Moran, D. Pedro Sanchez Mora y D. José Emilio de Santos,

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda interpuesta contra la Real orden de 23 de Junio de 1879, la cual queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Julio de 1882.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso que ante el Consejo de Estado pende, entre partes, de la una el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, á nombre de D. Joaquín Font, recurrente, y de la otra la Administracion general, recurrida, representada por Mi Fiscal, y coadyuvada por el Doctor D. José Leopoldo Feu, á nombre de la Sociedad *J. y C. Monteys y Compañía*, sobre que se aclare el Real Decreto-sentencia de 25 de Junio de 1881, relativo á la autorizacion que se habia concedido á Font para elevar una presa, con objeto de que las aguas dieran mayor fuerza motriz á las máquinas de una fábrica que posee en la confluencia de los rios Llobregat y Cardoner, término de Castellgalí, provincia de Barcelona:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que como solicitara D. Miguel Cortés y Enrich, vecino de Manresa, en 18 de Setiembre de 1873 del Gobernador de la provincia, que se le autorizara para elevar 80 centímetros la coronacion de una presa, que para obtener fuerza motriz para una fábrica de hilados tenia establecida en la confluencia de los rios Cardoner y Llobregat, y se le permitiese elevar tambien los boquetes del punto de toma y la rasante del canal de construccion, según el proyecto que presentaba, se publicó esta solicitud en la forma prevenida por la Ley, y se opuso á ella la Sociedad *J. C. Monteys y Compañía*, alegando, que de hacerse la concesion se anularia el derecho de dicha Sociedad para utilizar las aguas del Cardoner en término de Castellgalí, y quedaria sin movimiento la fábrica que allí tenían establecida, por el remanso que se produciria en el canal de desagüe:

Que el Ingeniero-Jefe de obras públicas, despues de reconocido el terreno, informó que no debia tomarse en cuenta dicha oposicion, porque la elevacion de la presa que se solicitaba no habia de hacer llegar el agua remansada á la considerable distancia que separa dichos aprovechamientos, ni alterar de una manera notable el régimen del rio; y como la Junta de Agricultura y la Comision provincial informaban en sentido favorable, el Gobernador, por decreto de 4 de Noviembre de 1873, concedió á Cortés la autorizacion para elevar á 80 centímetros la coronacion de su presa, bajo las condiciones generales de la Ley de Aguas y las especiales que en el mismo Decreto se establecian, entre las cuales figura la siguiente: «Segunda, se entenderá la concesion de aumento de elevacion, siempre que el nivel que resulte definitivamente esté á 30 centímetros mas bajo por lo ménos que la solera del canal de desagüe de la fábrica situada agua arriba en la margen derecha del Cardoner; si así no fuera, se disminuiria la altura de la presa hasta obtener dicha diferencia.»

Que llevadas á cabo las obras, D. José Monteys, en representación de la razon social *J. C. Monteys y Compañía*, presentó una instancia al Gobernador en 14 de Marzo de 1876, manifestando que según la certificacion que acompañaba, dada por el Director de caminos y Maestro de obras, la coronacion de la presa de Cortés era sólo 11 centímetros mas baja que la solera del canal de desagüe de la fábrica de Monteys, ó sea 19 centímetros más alta de lo que se estableciera en la citada condicion 2.ª; y que como en este establecimiento venian realizándose los trabajos que motivaron la oposicion de la Compañía, pretendió que se ordenara á D. Miguel Cortés que rebajara á 19 centímetros la coronacion de su presa, conforme á dicha condicion 2.ª:

Que en vista de esta instancia, y de conformidad con el dictamen del Ingeniero, el Gobernador, en 17 de Marzo de 1877, acordó desestimarla por infundada:

Que en 22 del mismo mes presentó otra, manifestando que del Decreto del 17 que se le habia notificado, se veia

obligado á reclamar á la Superioridad, y pidió que para hacerlo se le facilitase copia del informe del Ingeniero:

Que en 23 de Octubre presentó nueva instancia, alegando que no se le habia comunicado resolucion alguna relativa al recurso que tenia pendiente desde el 29 de Setiembre de 1876, por haberse extralimitado Cortés en la coronacion de la presa, y suplicó que se ultimara el negocio, ó que se le comunicase en debida forma la resolucio que hubiese recaído:

Que el Gobernador en 2 de Noviembre comunicó á Monteys un nuevo traslado de la resolucio de 17 de Marzo:

Que en 16 de Noviembre solicitó que se practicara nueva nivelacion por el Cuerpo de Obras públicas con asistencia de las partes, para que rectificándose la practicada anteriormente, se reformara el acuerdo del Gobernador que se les habia comunicado en 3 del mismo mes, ó se les admitiera para ante el Ministerio la apelacion contra el expresado acuerdo; pero el Gobernador en 6 de Diciembre de 1877 acordó, que, no existiendo el abuso denunciado por Monteys y Compañía, nada podia resolver sobre el particular, siendo además inadmisibile la apelacion por haberse presentado fuera de tiempo:

Que de este acuerdo apeló Monteys ante el Ministerio en 2 de Enero de 1878, informando el Gobernador, al remitir la alzada, que se habia procedido con arreglo á derecho, pues en 17 de Agosto se le comunicó la resolucio, y aunque en 18 de Noviembre pidió que se le comunicara por no haberla recibido, resultó de las averiguaciones practicadas que fué un pretexto motivado por haber dejado pasar el término para acudir en alzada:

Que recibido el expediente en el Ministerio, se expidió Real orden en 23 de Agosto de 1879, en que se expresa que de conformidad con la Direccion y de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva, y considerando que la diferencia de nivel de 30 centímetros que ha de haber entre la coronacion de la presa y el canal de desagüe no puede referirse más que al extremo inferior de éste, ó sea al punto en que sus aguas confluyen con la del rio, se deja sin efecto la providencia que dictó el Gobernador en 4 de Noviembre de 1873, por la cual autorizó á D. Miguel Cortés para elevar 80 centímetros la presa que existe en la confluencia de los rios Llobregat y Cardoner, disponiendo al mismo tiempo se rebaje dicha presa hasta que su coronacion quede 30 centímetros más baja que la solera en el extremo inferior del canal de desagüe de la fábrica Monteys y Compañía;

Y que por otra Real orden de 20 de Noviembre de 1879 se desestimó una pretension de D. Gabriel Rodríguez para que quedara en suspenso la ejecucion de la anterior, expresándose en uno de sus considerandos que sólo por un error material pudo decirse en la de 23 de Agosto que se dejaba sin efecto la resolucio del Gobernador de 4 de Noviembre de 1873, cuando lo acordado fué la nulidad de la de 17 de Marzo de 1877 por la que se desestimó la instancia en que Monteys pedia se rebajara la altura de la presa, reduciéndola á los límites de la concesion.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 28 de Octubre de 1879 el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, á nombre de D. Joaquín Font, presentó ante el Consejo demanda, que amplió despues con la súplica de que se consulte la revocacion de la Real orden de 23 de Agosto, declarando válida y subsistente la autorizacion otorgada por el Gobernador en 4 de Noviembre de 1873 y la providencia de 17 de Marzo de 1877, y manteniendo á su representado en el derecho de conservar la presa con la altura que en el día tiene, y que es la misma que fijó la Administracion para cumplir las condiciones con que la concesion fue otorgada, acompañando á la demanda el documentario en que justifica que Font es dueño por sucesion testamentaria de la fábrica que perteneció á Cortés:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se consulte la absolucio de la demanda y la confirmacion de la Real orden impugnada:

Que en virtud de todos estos antecedentes recayó Real Decreto-sentencia en 25 de Junio de 1881, por el cual se dejó sin efecto la Real orden reclamada de 23 de Agosto de 1879, quedando firme y subsistente la providencia del Gobernador de Barcelona de 4 de Noviembre de 1873; resolucio que se notificó al demandant en 20 de Setiembre del expresado año 1881:

Que el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, á nombre de D. Joaquín Font, presentó escrito en 22 de Setiembre de 1881 pidiendo que se aclare el fallo dictado en este pleito, en el sentido de considerarse firme y subsistente la providencia de 17 de Marzo de 1877, por la que el Gobernador de Barcelona desestimó la reclamacion de Monteys y Compañía contra la altura dada á la presa por Font, y de reconocer á éste el derecho de conservar en su presa la altura que tenia al dictarse aquella providencia, y por lo tanto, el de volver á reconstruir dicha altura, en el caso de haber sido rebajada en cumplimiento de la Real orden de 23 de Agosto de 1879, que se ha declarado sin efecto:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó al recurso pidiendo que se consulte ser innecesarias las aclaraciones pretendidas, porque el fallo no es deficiente ni oscuro;

Y que el Doctor D. José Leopoldo Feu, á nombre de la razon social *J. C. Monteys y Compañía*, en concepto de coadyuvante de la Administracion, propuso idéntica solicitud que el Ministerio fiscal.

Visto el art. 2.º del Reglamento de lo Contencioso, en que se dispone que tendrá lugar el recurso de aclaracion de las definitivas cuando la parte dispositiva de ellas fuera ambigua ó oscura en sus cláusulas:

Considerando que D. Joaquín Font pretende en primer término que se aclare que quedó firme la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 17 de Marzo de 1877, no siendo esta aclaracion necesaria, porque en el Real Decreto-sentencia se expresa de una manera bien terminante que la mencionada resolucio causó estado; que el Gobernador obró conforme á la Ley al denegar la alzada que contra ella se habia interpuesto, y que el Ministerio no debió entrar á decidir de nuevo

questiones definitivamente resueltas, dando con esta explicacion á dicha providencia el carácter de una ejecutoria:

Considerando que el Real Decreto-sentencia declaró subsistente la providencia del Gobernador de 4 de Noviembre de 1873, en la cual se determina la altura que ha de tener la coronacion de la presa, y por consiguiente la aclaracion pretendida en segundo término está ya hecha;

Y considerando que dado el caso de que se haya rebajado dicha presa, y de que fuera preciso volver á reconstruirla con arreglo á las condiciones de la concesion, y de que se suscitasen cuestiones para ejecutar las obras, corresponderia á la Administracion activa resolverlas, de conformidad con las disposiciones legales y con los recursos que éstas conceden á los que se crean perjudicados;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Servando Ruiz Gomez, Presidente accidental; Don D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. José Magáz, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete y D. Francisco Xavier Moran,

Vengo en desestimar el recurso propuesto por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, á nombre de D. Joaquín Font, contra Mi Real Decreto-sentencia de 25 de Junio de 1881.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Julio de 1882.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administracion de la Isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en segunda instancia pende ante el Consejo de Estado, entre la Administracion general, apelante, representada por Mi Fiscal, y D. Eduardo Martínez Cadrana, y en su nombre el Licenciado D. Rafael María Labra, sobre abono de haberes como empleado cesante por reforma en la Isla de Cuba, autos seguidos en primera instancia ante el Consejo de Administracion de dicha Isla:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece:

Que en 3 de Marzo de 1874 fué nombrado D. Eduardo Martínez Cadrana Oficial primero de la Secretaría de Estadística y Fiscalizacion de la Intendencia de la Isla de Cuba, habiéndose presentado á tomar posesion de su destino en 18 de Abril del mismo año:

Que en 12 de Octubre siguiente, en virtud del Decreto del Gobernador general de la Isla de Cuba fué declarado cesante Martínez Cadrana, por consecuencia de la nueva organizacion dada á la Administracion central de Rentas y Estadística de la Isla, con el haber que por clasificacion le correspondiera, y á reserva de la aprobacion del Gobierno Supremo:

Que el Sr. Martínez Cadrana esperó la orden de confirmacion de su cesantia hasta el 30 de Enero de 1875, en cuya fecha se embarcó para España, teniendo conocimiento al llegar á la Península de que con fecha 28 de Diciembre de 1874 habia sido nombrado Oficial primero de la Direccion de Administracion civil, á cuya orden se le puso el «cúmplase» por el Gobernador general en 4 de Febrero de 1875, siendo rehabilitado en el mismo destino por orden de 21 de Marzo siguiente, y tomó posesion del cargo en 8 de Junio:

Que en 24 de Abril del mismo año D. Braulio González, con poder de D. Eduardo Martínez Cadrana, presentó escrito al Director general de Hacienda de la isla de Cuba solicitando que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se le abonaran los sueldos que le corresponden desde la fecha de su cesantia por reforma hasta el «cúmplase» de su último nombramiento, invocando en apoyo de su pretension la sentencia que por el Tribunal de Cuentas recayó á consecuencia de haberes devengados en uso de licencia por D. Vicente Fernandez Vazquez, siendo segundo Teniente Fiscal de la Audiencia de la Habana, cuya pretension, despues de informada y cursada por todos los trámites, fué resuelta en sentido negativo por la Direccion general de Hacienda en 8 de Marzo de 1877.

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en primera instancia ante el Consejo de Administracion de la Isla de Cuba, de las que resulta:

Que contra esta resolucio presentó el interesado demanda contencioso-administrativa ante el Consejo de Administracion de la Isla de Cuba en 18 de Setiembre del mismo año, en la que pedia se revocase el acuerdo de la Direccion general de Hacienda y se le declarase con derecho al sueldo y sobresueldo de Oficial primero de Administracion desde el 14 de Octubre de 1874 en que cesó en el destino que servia en la Seccion de Estadística y Fiscalizacion de la Isla hasta el 30 de Enero de 1874 en que se embarcó para la Península; y el sueldo solamente desde la última fecha hasta que tomó posesion del cargo de Oficial primero de la Direccion general de Administracion civil, alegando los fundamentos que estimó procedentes á sostener su derecho:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, dictóse sentencia en 14 de Mayo de 1878, en la que se declaró que

D. Eduardo Martínez Cadrana tiene opción al cobro íntegro de sus haberes activos como Oficial primero de la Sección de Estadística y Fiscalización de Hacienda, desde el 14 de Diciembre de 1874 hasta el 30 de Enero de 1875 en que se embarcó para la Península, y de ahí en adelante hasta la fecha en que se le comunicó oficialmente habersele nombrado para otro destino solo la parte del sueldo correspondiente al empleo anterior, del que fué trasladado al de la Dirección general de Administración civil de la Isla:

Que notificada esta sentencia á los interesados, el representante de la Administración, creyéndola perjudicial para los intereses del Estado, apeló de la misma en 21 de Marzo siguiente, cuyo recurso fué admitido por auto de 23 del mismo mes, citándose y emplazándose á las partes para que compareciesen á hacer uso de su derecho ante el Consejo de Estado, en el plazo de seis meses:

Que posteriormente á estos hechos se dictó por el Ministerio de Ultramar el Real orden de 25 de Noviembre de 1878, por la que accediéndose en parte á las pretensiones de Cadrana, se dispuso se abonasen á éste sus haberes solo hasta el día 30 de Enero de 1875 que se embarcó para la Península.

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en segunda instancia ante el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que recibidos los autos en el Consejo de Estado, é instruido de ellos Mi Fiscal, mejoró el recurso interpuesto, pidiendo que se revoque la sentencia apelada en la parte no comprendida y *resuelta* á favor del demandante por la Real orden de 25 de Noviembre de 1878:

Que personado, en nombre de D. Eduardo Martínez Cadrana, el Licenciado D. Rafael María de Labra, y emplazado para contestar el recurso, solicitó se confirmase el fallo del Consejo de Administración de la Isla de Cuba de 14 de Mayo de 1878, desestimándose la demanda interpuesta.

Vista la Real orden de 12 de Agosto de 1867 dictada en expediente de D. Pedro Pidal y mandada tener como resolución general para casos idénticos, según la que, los empleados que, declarados cesantes por Autoridades superiores de las provincias de Ultramar, se hallen esperando la resolución del Gobierno, sean considerados como cesantes definitivamente el día en que por cualquier causa abandonen el Archipiélago donde habian servido:

Considerando que la cuestión del presente pleito se reduce á determinar si D. Eduardo Martínez Cadrana tiene ó no derecho al abono de sueldos y sobresueldos desde que se embarcó para España hasta que tomó posesión del nuevo destino que se le confirió de Oficial primero de la Dirección general de la Isla de Cuba:

Considerando que aunque la Real orden de 12 de Agosto de 1867 se dictó en expediente promovido por un empleado en las Islas Filipinas, no puede ménos por su índole de ser aplicable á todos los funcionarios de las provincias de Ultramar desde el momento en que se la dió carácter general:

Considerando que por Real orden se ha mandado pagar á Martínez Cadrana los haberes devengados durante el tiempo que permaneció en Cuba esperando la resolución del Gobierno, la cuestión de este pleito queda reducida á los que el interesado pretende desde su salida de Cuba hasta la toma de posesión de su nuevo destino;

Y considerando que la Real orden citada de 12 de Agosto de 1867 resuelve clara y taxativamente este punto:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Manuel Colmeiro, Presidente accidental; D. Manuel Baldasano, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, Don Angel María Dacarrete, D. Pio Gullon, D. Francisco Xavier Morán, D. Antonio García Rizo, D. Pedro Sanchez Mora, D. José Emilio de Santos y D. Emilio de Muruaga,

Vengo en revocar la Sentencia apelada, en la parte que se refiere á la cuestión pendiente, y en declarar que D. Eduardo Martínez Cadrana no tiene derecho al disfrute de sueldo ni de sobresueldo alguno, desde el 30 de Enero de 1875, en que se embarcó para la Península, hasta aquel en que tomó posesión del nuevo destino de Oficial primero de la Dirección de Administración civil, para el cual fué nombrado en 23 de Diciembre de 1874, y tuvo que ser rehabilitado por orden de 21 de Marzo de 1875.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagrasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Julio de 1882.—Antonio Aleántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVIGANTES.

Número 121.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Francia. (Costa O.)

VISIBILIDAD DE LA LUZ DE LA ORILLA DERECHA DEL CHARENT. (A. H., núm. 134/763. París 1882.) El Teniente de

navio Parfait, Comandante del aviso *Travailleur*, manifiesta que al contrario de lo que indica el cuaderno de faros francés y las instrucciones náuticas, la luz roja de la orilla derecha del Charente está cubierta desde fuera por un cuartel construido en la ciudadela de la isla d'Aix, y que su alineación con el faro de esta isla no puede servir para hacer pasar á 4³ milla al N. del bajo de piedra Antioche.

Deben por lo tanto suprimirse las indicaciones relativas á esta alineación en la columna de observaciones á los faros del Charente, números 167, 168, 169 y 170, página 40 del cuaderno de faros español de 1879.

Francia. (Canal de la Mancha.)

BOYAS EN EL CANAL DU FOUR. (A. H., núm. 134/770. París 1882.) Según comunicación del Vicealmirante Comandante en Jefe de Brest, dos boyas rojas se han fundeado en la unión de los canales du Four y de la Helle; la una, á 80 metros al NNE. de la base septentrional de la calzada de Porceaux; la otra, á 60 metros al ENE. del bajo San Pedro.

Cartas números 192, 213 y 229 de la sección I; y 189 de la II.

América Inglesa.

LUZ DE DIRECCION EN LA ISLA BAY-DU-VIN, BAHIA MARAMICHI (NUEVO BRUNS WICK). (A. H., núm. 134/771. París 1882.) Según aviso del Gobierno de Canadá, desde el 7 de Agosto de 1882 se encienden dos luces de dirección sobre la extremidad O. de la isla *Bay-du-Vin*, en la bahía Maramichi, con objeto de guiar en el canal y evitar la extremidad del arrecife que avanza desde esta isla.

La luz anterior es *fija blanca*, elevada 9,1 metros sobre el nivel de la pleamar y visible desde 10 millas en su alineación con la siguiente:

Posición: latitud N. 45° 5' 20"; longitud O. 53° 54' 46".

La luz posterior, ó sea la interior, situada á 3,42 metros al E. de la primera, es también *fija blanca*, elevada 12,8 metros sobre la pleamar, y visible á 11 millas.

Los aparatos de iluminación, catóptricos, se izan á unos palos con pantallas rojas á sus pies: el palo de la primera se levanta 7,6 metros de altura, y el de la segunda á 9,1 metros.

Cartas números 192 y 214 de la sección I; y 589 de la IX.

LUZ FIJA ROJA EN EL CABO KING, ENTRADA DE LA ENSENADA MERIGONISH (CONDADO DE PICTON, NUEVA ESCOCIA). (A. H., núm. 134/772. París 1882.) El Gobierno del Canadá participa que desde el 1.º de Setiembre de 1882 se enciende en el cabo King, entrada de la ensenada Merigonish, una luz *fija roja*, elevada respectivamente 12,2 y 32 metros sobre el piso y el mar, la cual se distingue á 10 millas de distancia.

Aparato catóptrico: Torre cuadrada de madera y pintada de blanco y casa inmediata.

Cartas números 192 y 214 de la sección I; y 589 de la IX.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR.

Estrecho de Magallanes.

BOYAS DEL «DOCTEREL» EN LA RADA DE PUNTA ARENAS. (A. H., núm. 134/773. París 1882.) Según comunicación del Teniente de navio Bernardieres, además de la pequeña boya roja cúbica que señala actualmente el buque naufrago *Doctereil*, otra boya terminada por un asta vertical *blanca*, con un enjaretado al extremo, se ha fundeado por el buque de guerra inglés *Swiftsure* sobre el sitio ocupado por otra parte del buque naufrago separada de la primera.

Cartas números 232, 471 y 605 de la sección I; y 249 de la VII.

Madrid 14 de Octubre de 1882.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta celebrada en este día para la amortización de Deuda del Tesoro, procedente del Personal, correspondiente al actual mes.

Tiempo medio fijado para esta subasta 93.75 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Luis Martínez.....	919.03	91.99
D. Saturnino Giron.....	5.000	91.75
D. Alejandro Jimenez.....	833.63	98
D. Juan Arana.....	63.318.45	90
D. Francisco Torres.....	50.000	93.88
El mismo.....	10.107.47	93.89
D. Nicomedes de la Quintana.....	3.074.42	93.75
Sres. Suarez Inclán y compañía.....	91.604.94	96.90
D. Isidro de Villota.....	12.000	96
El mismo.....	25.167.63	92.70
El mismo.....	15.000	94.60
D. Alejandro de Carrasquedo.....	3.210	98
D. Estéban Helguero.....	45.399.44	98

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Juan Arana.....	63.318.45	90	56.986.33
D. Saturnino Giron.....	5.000	91.75	4.587.50
D. Luis Martínez.....	919.03	91.99	843.43
D. Isidro de Villota.....	25.167.63	92.70	23.320.29
El mismo.....	15.000	94.60	14.190
D. Nicomedes de la Quintana.....	3.074.42	93.75	2.943.46
D. Isidro de Villota.....	12.000	96	11.320
Sres. Suarez Inclán y compañía (parte de 91.604.94 pesetas).....	27.467.55	96.90	26.616.06
	151.946.59		141.019.17

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 31 de Octubre de 1882.—El Director general, José Creagh.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Junta especial para el fomento de la agricultura.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la Junta de mi presidencia las condiciones especiales de la finca denominada *La Nijarra*, propiedad de D. Ramon Cepeda, las importantes obras hidráulicas hechas por su propietario, el interés con que procura realizar cuantas mejoras y procedimientos aconsejan la ciencia agraria, y el celo con que viene trabajando por el desenvolvimiento de la agricultura progresiva en la provincia de Cáceres, ha acordado en la sesión de ayer significar á V. E., á tenor de lo preceptuado en la Real orden de 14 del corriente, la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se proponga al de Estado la concesión, libre de gastos, de la Gran Cruz de Isabel la Católica á favor de D. Ramon Cepeda.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1882.—El Presidente, Francisco Serrano.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Conservatorio de Artes.

Relacion de las patentes de invención anuladas en virtud de sentencia judicial, de las cuales se ha tomado razon en este Conservatorio de Artes durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1882.

Número 2.779. Por sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia del territorio de Barcelona, y comunicada á esta oficina en 17 de Julio de 1882 por el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de aquella capital, se declara nula la patente de invención concedida á Doña Carmen Ruiz en 4 de Octubre de 1879, solamente en lo que se refiere al método de cortar vestidos y deducir patrones por medio de las cintas y tablas fijas de aumento y disminución de cuadrículas.

2.873. Por acto conciliatorio celebrado en 24 de Abril de 1882 ante el Juez municipal del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera entre los Sres. D. Pedro Domecq, hijos de Bartolomé Vergara y D. José Vergara, como actores, y D. José Fuentes Parrilla, como demandado, resultó avenencia, conformándose el Sr. Fuentes Parrilla en renunciar los derechos que le concede la patente que le fué expedida en 12 de Noviembre de 1881 por un nuevo producto industrial, que denomina *Manzanilla espumoso de Sanlúcar*.

Madrid 16 de Octubre de 1882.—El Secretario, Ramon García Romero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Huelva.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 5 del mes actual, este Gobierno civil ha señalado el día 20 del próximo mes de Noviembre, y hora de las doce de su mañana, para la celebración de la subasta de acopios de materiales para la conservación durante el corriente año económico de la carretera de tercer orden de Huelva á Sanlúcar de Guadiana.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto total á que ha de referirse la proposición.

El depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1877; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Huelva 26 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Salvador Gonzalez Montero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia con fecha y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de trozo se comprometo tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada—

(Segue á la pág. 302.)

CONCLUYEN LOS ARANCELES DE ADUANAS PARA LA PROVINCIA DE PUERTO RICO.—(Véase la GACETA de ayer.)

ARTÍCULOS.	Partida del Arancel.
Semillas (Véase la disposición 2.ª):	
alimenticias.....	195
oleaginosas.....	40
de arbustos.....	195
de flores.....	195
para prados.....	195
de clavo de especia.....	199
las demás.....	39
Sémola.....	193
Serruchos.....	23
Servilletas:	
en corte de lino.....	405
— de algodón.....	88
cosidas. (Véase la tela componente y disposición 3.ª, núm. 2.)	
Sésamo en tortas para forrajés.....	195
Sextantes. (Véase la materia componente.)	205
Sidra.....	23
Sierras de mano.....	171
mecánicas.....	
Silicato:	
de potasa.....	4
de sosa.....	4
Sillas:	
de madera.....	145 ó 147
de hierro colado.....	18 ó 19
— forjado.....	22 ó 23
de montar.....	159
Simiente. (Véase semillas.)	
Sombrereras:	
de cuero.....	159
de madera.....	145 ó 146
de carton.....	138
Sombreros de todas clases.....	239
Sombrillas. (Véase paraguas.)	
Sopletes.....	33 ó 33
Sortijas:	
para los dedos, de plata.....	15
de oro.....	14
de carey.....	218
de coral.....	218
de las demás clases, excepto de las materias expresadas en las partidas 218 y 220.	216
Sortijas ó anillos para cortinas ú otros usos. (Véanse las materias de que se compongan.)	52
Sosa cáustica.....	145
Suavizadores para navajas de afeitar.....	145
grandes ordinarios para cuchillos.....	155
Suela.....	155
Sulfato:	
de alúmina.....	55
de alúmina y potasa.....	55
de alúmina y amoniaco.....	55
de amoniaco.....	52
de barita.....	47
de cal.....	4
de cobre.....	65
de hierro.....	62
de magnesia.....	57
de plomo impuro.....	4
de quinina.....	53
de sosa.....	57
de zinc.....	65
Sulfuro:	
de antimonio.....	4
de arsénico.....	47
de mercurio.....	47
Superfosfato de cal para abonos (Disposición 2.ª)	Libre.
Suspensorios. (Véase la materia componente.)	
T	
Tabaco:	
en hoja ó en rama.....	241
obrado.....	242
Tablas:	
de madera comun.....	142
— fina.....	144
Tacos para billares.....	146 ó 147
Tachuelas:	
de hierro.....	21
de cobre y sus aleaciones.....	31
de zinc.....	34
Taftan:	
de seda (tejido).....	123 ó 124
para heridas.....	64
Taflete (piel).....	157
Talco:	
mineral.....	4
hojuela.....	33
Tallos.....	39
Tambores para niños.....	233
Tamices. (Véase la materia que domine)	
Tanino.....	65
Tasajo.....	182
Tapicea.....	193
Tapones de corcho.....	148
Tarjetas.....	131
Tarjeteros:	
en oro.....	44
de plata.....	15
de marfil.....	218
de carey.....	218
de nácar.....	218
de pasta.....	220
de hueso.....	220
de ballena.....	220
de piel ó forrados de piel.....	161
Tártaro:	
crudo.....	65
emético.....	64
Tartrato:	
de potasa.....	65
doble de potasa y hierro.....	64
Té.....	213
Teclados para pianos.....	147
Tejamani.....	143
Tejas:	
de barro.....	44
de hoja de hierro galvanizado.....	30

ARTÍCULOS.	Partida del Arancel.
Tejidos:	
de algodón. (Véase la disposición 2.ª).....	75 ó 92
de cáñamo.....	99 ó 108
de abacá.....	99 ó 108
de pita.....	99 ó 108
de yute.....	99 ó 108
de lana. (Véase la disposición 2.ª).....	111 ó 121
de pelo.....	111 ó 121
de cerda.....	111 ó 121
de erin.....	111 ó 121
de seda.....	123 ó 129
de goma elástica.....	240
de paja.....	150
de viruta.....	150
impermeables.....	240
engomados para armazones de sombreros, excepto el tul.....	232
engomados para calcar dibujos.....	137
de algodón ordinario engomados para forros.....	232
preparados para encuadernaciones.....	75 ó 78
Tela metálica:	
sin obrar de hierro. (Disposición 3.ª, número 12 y partida).....	21
de cobre. (Disposición 3.ª, núm. 12 y partida).....	31
de latón. (Disposición 3.ª, núm. 12 y partida).....	31
obrada de hierro.....	23
de cobre y sus aleaciones.....	32 ó 33
Telas para flores.....	83 ó 86
Telescopios. (Véase la materia componente.)	
Telones de tejidos gruesos para teatros y panoramas pintados.....	232
Tenazas de hierro (comunes).....	22
para artes y oficios. (Véase herramientas)	
Tenedores. (Véase cubiertos.)	
Terciopelo:	
de seda.....	126
de lana.....	116 ó 117
de algodón.....	90
Termómetros. (Véase la materia componente.)	
Terneras y terneros.....	152
Tierra:	
amarilla.....	46
manganesa.....	4
azul nativa.....	46
negra para pintores.....	47
negra para impresores.....	47
de sombra.....	46
de tiza.....	4
blanca.....	4
para hacer loza.....	4
puzolana.....	4
refractaria.....	4
de Siena y de Cassel.....	44
Tijeras:	
para costura.....	27
las demás.....	23
Tinajas.....	41
Tintas de todas clases.....	48
Tinteros:	
de oro.....	16
de plata.....	16
de cristal.....	8
de loza.....	12
de porcelana.....	13
de cobre y sus aleaciones.....	32 ó 33
los demás. (Véase la materia componente.)	
Tintura para teñir el pelo.....	70
Tirabragueros.....	159
Tirantes.....	240
Tiza.....	4
Tocallas:	
en corte, de lino.....	403
— de algodón.....	87 ó 88
cosidas. (Véase la tela correspondiente y disposición 3.ª, núm. 2.)	
Tocineta.....	181
Tocino.....	181
Tomates en conserva.....	213
Toneles.....	140 ó 141
Torcidas para luces. (Véase mechas.)	
Tornillos:	
de hierro.....	21
de cobre y sus aleaciones.....	31
de zinc.....	34
Tornos de banco.....	171
Torzal:	
de algodón.....	74
de lino.....	96
de lana.....	110
de pelo.....	110
de seda.....	122
de borra de seda.....	122
Tostadores de hierro grandes para café.....	171
Trementina.....	5
Trencillas.....	116 ó 117
de lana.....	116 ó 117
de seda.....	123 ó 124
las demás aunque tengan goma.....	237
Trenzas, imitación de pelo, sueltas, formando moños ú otros adornos para la cabeza.....	216
Trigo.....	188
Trinchantes.....	27
Tripas:	
frías.....	164
secas.....	155
de bacalao.....	186
Trompos.....	32 ó 33
Trompas.....	32 ó 33
Trompetas.....	32 ó 33
para niños.....	233
Truchas. (Véase pescados.)	
Trufas.....	196
en conservas.....	213
Tubos:	
de barro.....	11
de cristal.....	8
de vidrio.....	7
de hierro colado.....	18
— forjado.....	22
— y chapado de latón.....	23
de latón.....	31
de cobre.....	31

ARTÍCULOS.	Partida del Arancel.
de zinc.....	34
de plomo.....	36
de goma.....	220
de alambre de hierro y otras materias.....	21
para calderas de vapor.....	171
los demás para maquinarias.....	171
Tucia.....	47
Tul:	
de algodón engomado para forros de sombreros.....	91
— de cualquier otra clase, aunque esté bordado ó perfileado con seda ú otra materia.....	91
de seda, liso, bordado ó perfileado con algodón ú otra materia.....	123
Turba. (Disposición 1.ª).....	Libre.
V	
Vacas.....	152
Vainilla.....	199
Vajilla:	
de oro.....	16
de plata.....	16
de vidrio ordinario.....	7
de cristal ó vidrio que le imite.....	8
de loza.....	12
de porcelana.....	13
de barro fino.....	12
de las demás materias. (Véanse sus respectivas partidas.)	
Varillajes:	
para abanicos. (Véanse las materias componentes.)	
para paraguas, de hierro.....	23
— de ballena.....	220
— de junco.....	150
Vasos:	
de oro.....	16
de plata.....	16
de las demás materias. (Véanse sus respectivas partidas.)	
sagrados. (Véase la disposición 2.ª)	
Vejig.....	155
Velas:	
de sebo comun.....	164
de estearina.....	69
de parafina.....	69
de esperma de ballena.....	69
de las demás clases.....	69
Velocípedos.....	23
Velenos. (Véase la materia componente.)	
Veludillo de algodón.....	50
Verdes (colores):	
en polvo.....	47
en terron.....	47
preparados para pintar.....	48
derivados de la hulla.....	48
Vermouth.....	206
Vidrio y cristal:	
hueco, comun ú ordinario.....	7
— imitación de cristal.....	8
piano.....	9
azogado y plateado, piano y hueco.....	10
para anteojos.....	10
para relojes.....	10
planos y gruesos para pavimentos.....	9
en varillos.....	7
Vigas y viguetas:	
de madera ordinaria.....	142
— fina.....	144
de hierro. (Disposición 3.ª, núm. 11 y partida).....	20
Vinagre.....	208
Vinos:	
espumosos.....	206
de licor.....	206
comunes.....	207
Vinetas para imprenta.....	37
Vitales.....	146 ó 147
Violines.....	146 ó 147
Visagras:	
de hierro.....	22 ó 23
de cobre y sus aleaciones.....	32 ó 33
de otros metales y sus aleaciones.....	37 ó 38
Viseras:	
de carton.....	159
de tela.....	232
de piel ó forradas de piel.....	161
Vitela.....	157
Viuriolo:	
blanco.....	65
azul.....	65
verde.....	65
Volantes:	
para máquinas.....	171
para juegos.....	233
Vagones.....	174
Y	
Yeguas.....	151
Yasca.....	39
Yeso.....	4
obrado.....	11
Yodo.....	65
Yoduro:	
de cadmio.....	65
de potasio.....	65
Yunques.....	22
Yute:	
en rama.....	53
hilado.....	94 ó 96
tejido.....	99 ó 108
en cordelería.....	97
en jarcia.....	97
Z	
Zaranda. (Véase la materia que domine.)	
Zapato. (Véase calzado.)	
Zarzaparrilla:	
en raíz.....	42
extractos y esencias.....	68

ARTÍCULOS.	Partida del Arancel.
Zinc:	
en barras ó pastas.....	34
en clavos.....	34
en alambre.....	34
en planchas.....	34
manufacturado, en quincalla comun.....	35
— en objetos dorados, plateados ó níquelados.....	38
Zumaque.....	41
Zumos de frutas.....	214

TABLA DE VALORES QUE HA SERVIDO DE BASE PARA EL ARANCEL DE ADUANAS, APROBADO POR REAL ÓRDEN, NÚM. 462, DE 28 DE JULIO DE 1882.

Número de la partida.	Unidad de adeudo.	Valor de la unidad. Pesos. Cents.
1	400 kilos.....	2'25
2	Idem.....	3'75
3	Idem.....	12
4	Idem.....	1
5	Idem.....	3'30
6	Idem.....	8
7	Idem.....	20
8	Idem.....	35
9	Idem.....	47
10	Idem.....	80
11	Idem.....	5
12	Idem.....	20
13	Idem.....	36
14	Hectógramo.....	400
15	Idem.....	15
16	Idem.....	3'50
17	400 kilos.....	3
18	Idem.....	6
19	Idem.....	20
20	Idem.....	8
21	Idem.....	13
22	Idem.....	16
23	Idem.....	25
24	Idem.....	16
25	Idem.....	18
26	Kilógramo.....	4'40
27	Idem.....	4'60
28	Idem.....	3
29	Idem.....	6
30	400 kilos.....	40
31	Idem.....	0
32	Idem.....	2
33	Idem.....	200
34	Idem.....	16
35	Idem.....	30
36	Idem.....	17
37	Idem.....	50
38	Idem.....	100
39	Idem.....	25
40	Idem.....	8
41	Idem.....	10
42	Idem.....	8
43	Idem.....	100
44	Idem.....	20
45	Idem.....	200
46	Idem.....	3
47	Idem.....	18
48	Idem.....	7
49	Idem.....	140
50	Idem.....	60
51	Idem.....	26
52	Idem.....	7
53	Kilógramo.....	60
54	Idem.....	25
55	400 kilos.....	5
56	Idem.....	100
57	Idem.....	3
58	Idem.....	25
59	Kilógramo.....	4'20
60	400 kilos.....	18
61	Idem.....	12
62	Idem.....	6
63	Kilógramo.....	1
64	Idem.....	2
65	Idem.....	0'50
66	400 kilos.....	10
67	Idem.....	13
68	Idem.....	60

Número de la partida.	Unidad de adeudo.	Valor de la unidad. Pesos. Cents.
69	400 kilos.....	30
70	Kilógramo.....	2
71	Idem.....	0'25
72	400 kilos.....	25
73	Kilógramo.....	0'90
74	Idem.....	2
75	Idem.....	0'50
76	Idem.....	0'70
77	Idem.....	0'95
78	Idem.....	1'80
79	Idem.....	0'80
80	Idem.....	1
81	Idem.....	1'70
82	Idem.....	2'60
83	Idem.....	1'20
84	Idem.....	1'50
85	Idem.....	2
86	Idem.....	3'30
87	Idem.....	0'70
88	Idem.....	1'25
89	Idem.....	0'60
90	Idem.....	2'60
91	Idem.....	5
92	Idem.....	2'20
93	400 kilos.....	8
94	Idem.....	15
95	Idem.....	80
96	Idem.....	100
97	Idem.....	20
98	Kilógramo.....	0'50
99	Idem.....	0'20
100	Idem.....	0'70
101	Idem.....	40
102	Idem.....	25
103	Idem.....	4'25
104	Idem.....	1'05
105	Idem.....	1'70
106	Idem.....	20
107	Idem.....	5
108	Idem.....	0'30
109	400 kilos.....	82
110	Kilógramo.....	3
111	Idem.....	0'50
112	Idem.....	1'35
113	Idem.....	0'60
114	Idem.....	5
115	Idem.....	2
116	Idem.....	5
117	Idem.....	2'70
118	Idem.....	1'85
119	Idem.....	2'70
120	Idem.....	4'50
121	Idem.....	3'80
122	Idem.....	11'50
123	Idem.....	20
124	Idem.....	12
125	Idem.....	40'50
126	Idem.....	50
127	Idem.....	10
128	Idem.....	30
129	Idem.....	20
130	400 kilos.....	15
131	Idem.....	30
132	Idem.....	30
133	Kilógramo.....	6
134	400 kilos.....	120
135	Idem.....	30
136	Idem.....	10
137	Idem.....	70
138	Idem.....	17
139	Kilógramo.....	2
140	400 kilos.....	1'50
141	Idem.....	8
142	Metro cúbico.....	7'25
143	400 kilos.....	7'25
144	Idem.....	8
145	Idem.....	31'25
146	Idem.....	9'37
147	Idem.....	15
148	Idem.....	7
149	Idem.....	3'60
150	Idem.....	20
151	Uno.....	25
152	Idem.....	20
153	Idem.....	9
154	Idem.....	3
155	400 kilos.....	5
156	Kilógramo.....	1'25
157	Idem.....	2'25

Número de la partida.	Unidad de adeudo.	Valor de la unidad. Pesos. Cents.
158	Kilógramo.....	2'75
159	Idem.....	2
160	Idem.....	20
161	Idem.....	5
162	Idem.....	10
163	Idem.....	2'50
164	400 kilos.....	20
165	Uno.....	550
166	Idem.....	50
167	Idem.....	30
168	Idem.....	6
169	Idem.....	2
170	Idem.....	7
171	400 kilos.....	26
172	Idem.....	400
173	Uno.....	1.200
174	Idem.....	600
175	Idem.....	300
176	400 kilos.....	8
177	Tonejada de arqueo.....	40
178	Idem.....	40
179	Idem.....	40
180	Idem.....	85'40
181	400 kilos.....	14
182	Idem.....	14'15
183	Kilógramo.....	0'25
184	400 kilos.....	40
185	Idem.....	22
186	Idem.....	5
187	Idem.....	5
188	Idem.....	4
189	Idem.....	9
190	Idem.....	8
191	Idem.....	12'76
192	Idem.....	6'40
193	Idem.....	17'39
194	Idem.....	13
195	Idem.....	2
196	Idem.....	3'80
197	Idem.....	15
198	Idem.....	10'80
199	Kilógramo.....	0'20
200	400 kilos.....	16
201	Hectólitro.....	14
202	Idem.....	16
203	Idem.....	45
204	Litro.....	0'70
205	Hectólitro.....	12
206	Idem.....	88
207	Idem.....	8
208	Idem.....	5
209	400 kilos.....	39
210	Idem.....	40
211	Idem.....	50
212	Kilógramo.....	1'10
213	Idem.....	0'50
214	Idem.....	0'16
215	Idem.....	0'40
216	Idem.....	16'50
217	Idem.....	4'25
218	Idem.....	15
219	Idem.....	5'75
220	Idem.....	8'70
221	Idem.....	1
222	Ciento.....	45
223	Kilógramo.....	4'75
224	400 kilos.....	50
225	Kilógramo.....	8
226	Idem.....	4
227	Idem.....	6'25
228	Idem.....	2
229	Idem.....	1
230	Idem.....	3
231	400 kilos.....	45
232	Kilógramo.....	0'85
233	Idem.....	0'95
234	Docena.....	6
235	Idem.....	24
236	Kilógramo.....	10
237	Idem.....	2'75
238	Uno.....	2
239	Docena.....	6'50
240	Kilógramo.....	4
241	Idem.....	0'52
242	Idem.....	2

Madrid 14 de Octubre de 1882.—El Director general de Hacienda, Juan Surrá.

mente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Carretera de tercer orden de Huelva á Sanlúcar de Guadiana.—Trozo único. De Huelva á Sanlúcar de Guadiana, 600 metros cúbicos.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 7 de los corrientes, este Gobierno civil ha señalado el día 20 del próximo mes de Noviembre, y hora de las doce de la mañana, para la celebracion de la subasta de acopios de materiales para la conservacion durante el corriente año económico de la carretera que al pié de este anuncio se inserta.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 15 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del publico, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto total á que ha de referirse la proposicion.

El depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la forma que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licita-

cion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Huelva 23 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Salvador Gonzalez Montero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de....., trozo....., se comprometo tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujecion á los requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando ésta y llenando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Carretera de primer orden de Alcalá de Guadaíra á Huelva.—Primer trozo: 900 metros cúbicos. Presupuesto de contrata, 13.115 pesetas 75 céntimos.

Segundo id.: 1.680 id. Idem id., 10.490 id. 6 id.

Tercero id.: 660 id. Idem id., 9.924 id. 26 id.

Gobierno de la provincia de Murcia.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

La Direccion general de Obras públicas se ha servido aprobar el presupuesto de acopios en el actual año económico para

la conservacion de la carretera de Puerto de la Losilla á Yecla.

Por lo tanto, y en cumplimiento de lo prevenido, he dispuesto que á las doce del día 29 del próximo mes de Noviembre, y con las formalidades de la instruccion de 18 de Marzo de 1852, tenga lugar ante mi Autoridad, ó persona á quien al efecto delegue, la subasta de dichos acopios, bajo el tipo de 13.999 pesetas 99 céntimos que importa el presupuesto, el que así como el pliego de condiciones facultativas y económicas queda de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Las proposiciones se ajustarán estrictamente al modelo que se publica a continuacion, en pliego cerrado, que contendrá además de la cédula personal del proponente el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos el 1 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta en la forma prescrita; y en caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una nueva licitacion entre sus autores en los términos prevenidos para estos casos; fijándose en 10 pesetas la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los interesados sin que bajen de 25.

Murcia 23 de Octubre de 1882.—El Gobernador interino, Claudio Chimenno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., como acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia de....., y en la GACETA DE MADRID de....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de material para la conservacion en el actual año económico de la carretera del Puerto de la Losilla á Yecla, se comprometo tomar á su cargo

este servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de orden de la Direccion general de Obras publicas de 12 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 11 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Belchite á El Burgo por su presupuesto de contrata, que importa 2.704 pesetas 89 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1882, ante el Gobernador de esta provincia de Zaragoza, en donde se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliegos de condiciones económicas y facultativas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será del 1 por 100; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

Zaragoza 28 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Belchite á El Burgo, se comprometo tomar á su cargo los mencionados servicios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

DI A 31.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este dia.

- Núm. 657 Andrés Lopez.—Puente de Valle a.
- 658 Antonio Valverde.—Sevilla.
- 659 Antonio Mora.—Valencia.
- 660 Cristóbal Ramirez.—Sevilla.
- 661 Carlos Bouisset.—Idem.
- 662 Celestino Gomez.—Ventas con Peña Aguilera.
- 663 Carmen Velez.—Santander.
- 664 Diego Montero Espino.—Valencia.
- 665 Domingo Ribes.—Segorbe.
- 666 Eduardo G. Genves.—Cádiz.
- 667 Enrique Salvá.—Valencia.
- 668 Eduardo Cardour.—Idem.
- 669 Francisco Miranda.—Yecla.
- 670 Fernando Puig y compañía.—Valencia.
- 671 Genadio Gonzalez.—Vega de Espinareda.
- 672 Isidro Tuyo.—Gijón.
- 673 José María Ramirez.—Benaocaz.
- 674 Jorge Rodrujejo.—Cádiz.
- 675 Jesús de la Cuadra.—Valencia.
- 676 José Soriano Plasent.—Idem.
- 677 José Buira.—Sevilla.
- 678 José María Jimenez.—Salamanca.
- 679 José Hierro y Alarcon.—Santa Olalla.
- 680 Juan B. Navero.—Jadraque.
- 681 Justo de la Guardia.—Sin direccion.
- 682 Luis Florant Bazant.—Valencia.
- 683 Manuel Martin Vazquez.—Granada.
- 684 Marcelino Caicice.—Salmeron.
- 685 Nicolás Garcia.—Valencia.
- 686 Saturio Arriba.—Valladolid.
- 687 Sebastian Abojador.—Alora.
- 688 Victor Lopez.—Puente de Vallecas.
- 689 Valentin Gonzalez.—Nuez.

Madrid 31 de Octubre de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DI A 31.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Arévalo.....	José Felip.....	Jacometrezo, 73, tercero izquierda.
Bordeaux.....	Sra. We Bertin....	Laseandia, 4.
Badajoz.....	Manuel Rubio.....	Arco del Triunfo, 4, segundo.
Barcelona.....	Villalonga.....	Carrera San Jerónimo, 4, segundo.
Huércal.....	Julian Ursoala....	San Miguel, 17.
Jaen.....	María Contreras Guijos.....	Sin señas.
Mondrnedo.....	Manuela Perez.....	Chamberí.
Sevilla.....	Silvestre Montero..	Pontejos, 1.
Idem.....	Viesca.....	Baluarte, 9.
Torrelavega.....	Florencio Cerute...	Esperancilla, 4.
Idem.....	Idem.....	Idem.
Ipsuch.....	Becerra.....	San Vicente.
Granada.....	Ramona Rojo.....	Ave María, 3, segundo

Madrid 31 de Octubre de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, B. Mogrovejo.

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Por acuerdo de la Junta económica, y con arreglo al pliego de condiciones y relacion de efectos que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Capitanía general en los dias y horas hábiles de oficina, se saca á licitacion pública el suministro de varias ropas y efectos necesarios en el Hospital militar de San Carlos, en remplazo de los declarados inútiles en el primer

trimestre del año económico de 1882-83, valorados en la suma de 4.891'91 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar ante la referida Junta económica á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, ó al siguiente si en el que termina el plazo fuese feriado, á las doce de su mañana, debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, y por separado el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sucursales de provincia, en metálico ó en valores públicos al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la suma de 100 pesetas.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia. San Fernando 28 de Octubre de 1882.—El Secretario, José María de Heras.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, por sí (ó en nombre de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha..... (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, núm....., fecha.....), para subastar varias ropas y efectos con destino al Hospital militar de San Carlos, se compromete entregar dichos efectos con estricta sujecion al pliego de condiciones y á los precios señalados como tipos, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos de peseta por 100 (todo en letra.)

(Fecha y firma.)

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

El dia 13 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, deberá subastarse simultaneamente en Madrid ante la Junta que por el Excmo. Sr. Ministro de Marina se designe y la económica de este Departamento en el local que de ordinario celebra sus sesiones, subasta con objeto de contratar el suministro á este Arsenal de 150.000 kilogramos de cañamo para jarcias, bajo el precio-tipo de 135 pesetas cada 100 kilogramos, siempre que en la prueba del rastrillo arroje un 7 por 100 de merma y un 15 por 100 de estopa, precio que aumentará ó disminuirá segun que disminuyan ó aumenten las indicadas cantidades merma y de estopa, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Ministerio del ramo y en esta Secretaria.

Las proposiciones habrán de presentarse con sujecion al modelo que seguidamente se inserta, en pliegos cerrados, y por separado documento que acredite haber sido impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 21 de Agosto de 1876, la cantidad de 1.600 pesetas por cada uno de los cinco lotes de á 30.000 kilogramos en que se subdivide este servicio.

Todo lo cual se anuncia á fin de que pueda llegar á conocimiento de los licitadores. Cartagena 27 de Octubre de 1882.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de Don N. N....., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha) para contratar los 150.000 kilogramos de cañamo para jarcias en el Arsenal de Cartagena; é impuesto tambien del pliego de condiciones, se compromete á llevar á efecto el indicado servicio, con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100) todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CEUTA.

D. José Merelo Calvo, Caballero Gran Cruz del Mérito militar, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Carlos Arriera y Llamas, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Elisabet Talvera, vecina de Rio-Caribe, República de Venezuela, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que en el mismo se instruye por intento de estafa á ella; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 11 de Octubre de 1882.—José Merelo.—Carlos Arriera.—Juan Ména.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa sobre hurto, se cita y llama á María Amalla Martínez, hija de Antonio y María, natural de Manresa, de 23 años de edad, viuda y vecina que era de esta ciudad á mediados del año actual, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, principal, al objeto de practicar cierta diligencia en dicha causa, en la que aparece como procesada; apercibida, caso de incomparecencia, de pararla los perjuicios que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás que componen la policia judicial, que procedan á la busca y captura de la referida María Amalla, la cual es de estatura baja, color amarillo, siendo conocida como gitana; y conseguido la pongan en las cárceles de esta ciudad y á mi disposicion.

Dada en Barcelona á 19 de Octubre de 1882.—Francisco Alted.—Por disposicion de S. S., Juan Gibernau.

LA CAROLINA.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en causa sobre amenazas en la mina *Esmeralda*, ha acordado comparezca en este Juzgado Bartolomé Alonso Carricondo, guarda-almacen que ha sido de la expresada mina, para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento del interesado expido la presente que firmo en La Carolina á 14 de Octubre de 1882.—Benigno Pousibet.

LOJA.

D. Nazario Vazquez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Loja y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Diego Manjon Serrano, natural de Cabra, provincia de Córdoba, vecino de Málaga en la calle de Jabonero, núm. 20, de edad de 40 años, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo de una yegua á Don Serafin Derqui.

Al propio tiempo se recomienda á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policia judicial la busca y captura del referido Diego Manjon Serrano, poniéndolo conseguida que sea á disposicion de este Juzgado con las seguridades oportunas, por haberse decretado contra el mismo la prision provisional.

Dada en Loja á 25 de Octubre de 1882.—Nazario Vazquez.—Por su mandado, Simon Cerero y Martinez.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en un exhorto recibido de Puerto-Principe con motivo de la muerte inestada del Coronel de caballería D. Alejandro Garcia Paredes, natural de Garrovillas, provincia de Cáceres, de estado casado, de 51 años, que falleció en Ciego de Avila el dia 1.º de Enero de 1877, por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia del finado para que dentro del término de dos meses comparezcan ante aquel Juzgado á usar del derecho que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Octubre de 1882.—V.º B.º—Carrasco.—El actuario, José Escribano. —P

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se sacan á la venta en pública subasta:

Una casa sita en el pueblo de Samper de Calanda y su plaza de Santo Domingo, señalada con el núm. 1.

Un huerto de regadío en dicho pueblo, de cabida 61 áreas y 88 centiáreas.

Y un solar sito en la plaza del mismo pueblo, por la cantidad de 20.222 pesetas 50 céntimos, 2.701 pesetas y 25 céntimos y 1.330 pesetas 25 céntimos, en que respectivamente han sido tasadas dichas fincas, cuyo remate será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de Hija el dia 27 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, que al efecto se ha señalado, hallándose de manifiesto los títulos de propiedad en la Escribanía del que refrenda, de doce á tres de la tarde los dias no feriados, con los que deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la tasacion de dichas fincas, pudiendo hacerse postura junta ó separadamente á las mismas segun convenga.

Madrid 20 de Octubre de 1882.—V.º B.º—Sebastian Carrasco.—El Escribano, Villarrubia. —P

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos mujeres, una con una manta de pañuelo, y otra más alta con otro pañuelo de manta, morena, cara larga, que decian vivir en la calle de Jardines, 29, y cuyas demás circunstancias se ignoran, que en la tarde del dia 14 de los corrientes sustrajeron 60 duros en la calle del Arco del Triunfo de esta Corte á Agustin Rodriguez, á fin de que dentro de 10 dias comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que les resultan en la causa que se sigue por robo de dicho dinero; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, agentes y Guardia civil procedan á la busca y detencion de dichas dos mujeres, las que pondrán á mi disposicion.

Dada en Madrid á 26 de Octubre de 1882.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Juan P. Perez.

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Esteban de la Malla, Magistrado efectivo que ha sido en Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Miguel Sesé y Fanlo, hijo de José y de Antonia, de 18 años de edad, natural de Brivesca, guarnicionero, de color moreno, pelo castaño, ojos negros, nariz y boca regulares, sin pelo de barba, que viste bastante mal, que parece habitó en la casa núm. 11 de la calle de Lavapiés, de esta capital, para que dentro del término de

nueve días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que resultan contra el mismo en la causa que ya le consta se le sigue en este Juzgado por robo; bajo apercibimiento si no comparece de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y sus agentes componentes la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y de ser habido lo dejen en la cárcel de hombres de este partido á disposicion de mi Autoridad.

Dada en Madrid á 17 de Octubre de 1882.—Estéban de la Malla.—El actuario, Ramon Clemente y Lázaro.

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en cumplimiento de un exhorto procedente del Juzgado de igual clase de la ciudad de Logroño, y de autos ejecutivos sobre pago de 2.500 pesetas, á instancia de D. Eusebio Jimenez Prieto, representado por el Procurador D. Eustasio Ruiz, con D. Rafael Porras Pantoja, se saca á pública subasta una cuarta parte de casa, sita en esta capital, calle de Pelayo, núm. 39 moderno y 3 antiguo, de la manzana 316, cuya finca se encuentra proindiviso; mide 163 metros cuadrados y 80 decímetros, equivalentes á 2.110 piés cuadrados; consta de planta baja, principal, segundo, tercero y cuarto, y ha sido tasada la cuarta parte de casa en 22.500 pesetas. Para que tenga lugar el remate se ha señalado el día 22 de Noviembre próximo venidero, á la una de la tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en el remate habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el 40 por 100 efectivo del valor de la cuarta parte de casa, y que consta en el exhorto copiada la certificacion de cargas, expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de esta Corte.

Y para la comun inteligencia se hace público por el presente edicto y otros de su misma clase.

Dada en Madrid á 26 de Octubre de 1882.—V.º B.º—Gomez.—El actuario, Licenciado Ramon Aguado y Oria. X—531

MADRID.—CONGRESO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en autos de testamentaria voluntaria de D. Mariano Soriano y Piqueras, natural de Murcia, vecino de esta capital, siendo mayor de edad, en los que y en informacion practicada con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1857 se declaró por auto de 8 de Octubre de 1880, sin perjuicio de tercero, herederos abintestato de D. Mariano Soriano de los bienes que segun el testamento del mismo de 4 de Enero de 1873 debió heredar su esposa Doña María Rafeela Solivora, á su hermana Doña María Salomé Soriano y á sus sobrinos D. Lázaro y D. Eduardo Soriano, para que dividieran la herencia, la mitad para aquella y la otra mitad para éstos, y en atencion á que los inmuebles exceden de 2.000 pesetas, se anuncia dicho fallecimiento, ocurrido en esta Corte en 25 de Marzo de 1880, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que su hermana y sobrinos para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días.

Madrid 26 de Octubre de 1882.—El Juez de primera instancia, Mariano Fonseca.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. X—532

MADRID.—HOSPICIO.

D. Eduardo Ruiz Garcia Hita, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente edicto hago saber que en los autos que se siguen en este Juzgado con motivo del fallecimiento intestado de D. Benito Pindado Huerta se han mostrado parte reclamando la herencia en concepto de hermanos uterinos de aquel D. Celestino y Doña Marta Alvarez Huerta, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días.

Dado en Madrid á 13 de Octubre de 1882.—Eduardo Ruiz Garcia Hita.—El Escribano actuario, Venancio Perez. —P

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente hago saber que para pago á un acreedor se saca á la venta en pública subasta y por término de 20 días un solar próximo á la Plaza de Toros, que es parte de la Montillana, acotado con las iniciales B. D. L. y E., sito en la calle de O'Donnell, á la que tiene su fachada; tiene de extension ó superficie plana 2.328 metros cuadrados con 40 centímetros, ó sean 32.346 piés cuadrados; tasado en la cantidad de 65.093 pesetas 30 céntimos; y para su remate se señala el día 21 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en el local del Juzgado. En la Escribanía del actuario estarán de manifiesto desde este día al señalado para el remate los antecedentes para que puedan enterarse los que se interesen en la subasta.

Dado en Madrid á 19 de Octubre de 1882.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz. X—530

Yo el infrascrito actuario del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Doy fé que en los autos civiles ordinarios seguidos á instancia de D. Mariano, D. Luis y D. Zacarías Gomez Vallejo con Doña Juana y Doña Vicenta Laguna sobre tercería de dominio á varios bienes embargados á instancia de las mismas, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 18 de Julio de 1882, el Sr. D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia

del distrito del Hospital de la misma; habiendo visto este pleito entre partes como demandantes el Procurador D. Ruperto de Diego, á nombre de D. Mariano, D. Luis y D. Zacarías Gomez Vallejo, y como demandados Doña Juana y Doña Vicenta Laguna y D. Pedro Gomez sobre tercería de dominio de varios bienes existentes en el pueblo de Albarran, partido judicial de Cogolludo:

Resultando de la demanda que en 1.º de Febrero de 1876 falleció Doña Hipólita Vallejo, madre de los actores, dejando á su fallecimiento siete fincas rústicas existentes en el pueblo de Albarran, las cuales aportó á su matrimonio en concepto de dote en union de otras, cuyas fincas fueron embargadas á instancia de Doña Juana y Doña Vicenta Laguna en autos ejecutivos que siguen contra D. Pedro Gomez, padre de los demandantes, por creer equivocadamente fueran de la pertenencia de aquel, suplicando en lo principal se tuviera por interpuesta la demanda de tercería y declarar que las siete fincas mencionadas pertenecian en propiedad y posesion á D. Mariano, D. Luis y D. Zacarías Gomez Vallejo; y por otrosí se formara la correspondiente pieza separada de pobreza, así como se librarán oficios á las parroquias de San Ildefonso y San José reclamando certificaciones de las partidas de bautismo de los referidos D. Mariano, D. Luis y D. Zacarías Gomez Vallejo:

Resultando que conferido traslado á las ejecutantes Doña Juana y Doña Vicenta Laguna y ejecutado D. Pedro Gomez, se mostró parte el Procurador D. José Arana y Morayta, á nombre de las referidas ejecutantes, quien acusó la rebeldía al ejecutado, habiéndola por tal y por contestada la demanda, entendiéndose la misma con los estrados del Juzgado:

Resultando del escrito de contestacion del Procurador Don José Arana y Morayta, á nombre de Doña Juana y de Doña Vicenta Laguna, solicitar la absolucion de la demanda con sus efectos y costas, fundadas en que no se acompañaban los documentos de su justificacion y los que acreditasen el carácter de los que la deducen, siendo improcedente su admision, sin que tampoco se acreditase el dominio de las fincas:

Resultando que en este estado el Procurador de Doña Juana y de Doña Vicenta Laguna presentó escrito interesando se hiciera constar en estos autos la terminacion del incidente de pobreza entablado por los demandantes, apareciendo del testimonio puesto por el actuario declararse no haber lugar á la defensa por pobre, solicitada por aquellos, mediante no haber acreditado hallarse en los casos que dispone la ley; imponiéndoles las costas:

Resultando que conferido traslado para réplica á la representacion de D. Mariano, D. Luis y D. Zacarías Gomez Vallejo, estos no lo evacuaron; en vista de lo cual la representacion de las demandadas les acusó la rebeldía, que se les tuvo por acusada, declarándose evacuado el traslado:

Resultando que el Procurador D. José Arana y Morayta en su escrito del folio 38 reprodujo los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el escrito de contestacion á la demanda y se acordara lo que en el mismo solicitaba, y por otrosí que dejaba á la eleccion del Juzgado se recibieran ó no á prueba los autos:

Resultando que recibidos los autos á prueba, la representacion de Doña Juana y Doña Vicenta Laguna interesó que por el actuario se hiciera constar por testimonio, concretándose á los autos principales de que era origen este incidente, que los bienes embargados á ellas y que han dado ocasion á la presente tercería fueron designados como de la propiedad de Don Pedro Gomez Diaz, lo cual se acreditó por medio del correspondiente testimonio, sin que por la representacion de los terceristas se practicare prueba alguna:

Resultando que comunicados los autos á las partes para alegar, como no lo verificara la representacion de los actores, les acusó la rebeldía las demandadas, teniéndoles por acusada dicha rebeldía y por evacuado el traslado, acordándose entregar los autos á estas últimas, que devolvieron con escrito, interesando la absolucion de sus representadas; y declarados conclusos los autos, se trajeron á la vista con citacion de las partes para sentencia:

Considerando que los demandantes se limitaron en su escrito á formular la tercería, sin presentacion de documento alguno acreditativo del dominio y mejor derecho que invocaban y sin presentar siquiera la certificacion de matrimonio, fallecimiento de la madre, de quien se decia provenian sus derechos, ni documento indicativo de los bienes dotales que aquella aportara, abandonando el pleito:

Considerando que los presentes autos se han seguido en rebeldía del demandado ejecutado D. Pedro Gomez Diaz:

Considerando que las demandas ejecutantes han justificado debidamente que los bienes embargados fueron designados como de la propiedad de D. Pedro Gomez Diaz, sin que en contra de ello se haya probado cosa alguna;

Fallo que debo absolver y absuelvo á Doña Juana y Doña Vicenta Laguna de la demanda de tercería de dominio contra ellas interpuesta por D. Mariano, D. Luis y D. Zacarías Gomez Vallejo, y mando se alee la suspension de los autos ejecutivos decretada en providencia de 19 de Diciembre de 1877, imponiendo á los demandantes el pago de las costas de este juicio.

Y publíquese esta sentencia por la rebeldía de D. Pedro Gomez Diaz en los diarios oficiales, segun lo dispuesto en el artículo 1.490 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Calleja.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que suscribe, estando celebrando audiencia pública en su Juzgado el mismo día de su fecha, de que yo el actuario doy fé.—Francisco Cabrero de Frutos.

Lo inserto está conforme con sus originales, de que tambien doy fé y á que me remito.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Madrid á 23 de Octubre de 1882.—V.º B.º—Calleja.—El actuario, por micompañero Gargantiel, Francisco Cabrero de Frutos. —P

MADRID.—PALACIO.

D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Baldomero Abaje y Gonzalez, hijo de Telesforo y de Marta, natural de Casa de Uceda, de 22 años de edad, buena estatura, moreno, careterondo, cabello castaño, ojos negros; y viste pantalon y blusa de lienzo azul y gorra; cuyo sujeto ha vivido en la calle del Sombrerete, núm. 12, y cuyo paradero hoy se ignora, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde la publicacion de la presente comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en la causa que contra él se sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Encargo á todas las Autoridades del Reino procedan á la busca del mencionado sujeto, al que pondrán á mi disposicion, por interesarse en ello la buena administracion de justicia.

Dada en Madrid á 24 de Octubre de 1882.—Francisco Toda.—El actuario, Narciso Tribaldos.

MALAGA.—ALAMEDA.

D. Juan Ricoy Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, etc.

En virtud de la presente requisitoria, llamo y busco por término de 10 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Ricardo Recio Ballester, de esta naturaleza y vecindad, que habitó en la calle de San Juan, núm. 44, soltero, panadero, de 19 años, de las señas personales, estatura regular, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, cabellos castaño-oscuros, cara redonda, barba poca, sin ninguna particular; á quien estoy procesando por el delito de hurto á D. Rafael Capanos Bobadilla, para que dentro del expresado término se persone en la cárcel pública á responder á los cargos que le resultan; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Compilacion general de Enjuiciamiento criminal antigua, declarándosele en su consecuencia rebelde.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policia judicial procedan á la busca y detencion del Recio, y en su caso su remision á la cárcel pública de esta capital á mi disposicion.

Dada en la ciudad de Málaga á 21 de Octubre de 1882.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Juan Duran.

MONOVAR.

D. Eduardo Gomez Mazparrota, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del partido de Monóvar.

Hago saber que en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre homicidio de Vicente Perez Amel, alias Roña, perpetrado en la villa de Elda la noche del 11 de los corrientes, he acordado expedir y publicar la presente requisitoria por término de 20 días para que se proceda á la busca y captura de uno de los procesados, llamado José Busquiel Segura, alias, Pepe el Novedero, de 31 años de edad, trafoante en quincalla, que tiene cortado un dedo de la mano.

Para ello encargo á toda clase de Autoridades y á los agentes de la policia judicial la mayor actividad y celo en la busca de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Monóvar 24 de Octubre de 1882.—Eduardo Gomez Mazparrota.—De su orden, Antonio Rico.

NULES.

D. Matías Torrejon y Lorente, Abogado, Juez municipal de la villa de Nules, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Bautista Uxó y Ros, apodado Pito, natural de Villarreal, vecino de esta villa, de unos 22 años de edad, casado, labrador, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser notificado de la sentencia recaída en causa contra el mismo y otro sobre robo de un reloj de la casa alquería del Presbítero D. José Carlos Abad, y puesto á la vez á disposicion del Alcalde esta villa con el objeto de que extinga la pena de seis meses de arresto mayor que le han sido impuestos; pues así lo tengo acordado en providencia del día de hoy.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, practiquen activas diligencias para conseguir la captura del precitado sujeto Juan Bautista Uxó, conduciéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Nules á 20 de Octubre de 1882.—Matías Torrejon.—Por su mandado, Manuel G. Lledó.

PLASENCIA.

D. Antonio Cañon Alvarez, Juez de instruccion del partido de Plasencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Manuel Miña, vecino que se dice ser de Baños, á fin de que comparezca inmediatamente en este Juzgado á ser indagado en causa en su contra por estafa de 940 rs. á Manuel Amaro Faisca, de nacion portugués, y vecino de Villarreal de San Carlos; ape-

alibio que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 18 de Octubre de 1882.—Antonio Cañer y Alvarez.—De su órden, Heliodoro Domenech.

SAN CLEMENTE.

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Venancia Plana Monterre, natural de Olivas del Rey, en el partido de Toledo, hija de Salvador y de María, de 47 años de edad, soltera, quinquillera, vecina que fué de Motilla del Palancar, cuyas señas son como á continuación se expresan, á fin de que en el preciso término de 30 días, contados desde el en que este anuncio aparezca en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza al objeto de notificarle la sentencia pronunciada en la causa que contra la misma se instruye sobre hurto frustrado de varios pañuelos de seda á D. Juan Ortiz, y citarla y emplazarla para ante la Superioridad; bajo apercibimiento que de no comparecer se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre la María Venancia procedan á su detención y conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en San Clemente á 12 de Octubre de 1882.—Juan Francisco Ruiz.—Por su mandado, Salvador Orozco.

Señas de la María Venancia Plana.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz un poco achatada, color bueno, boca algo sumida por faltarle dos dientes en la mandíbula superior; viste chambra blanca con ramos negros, pañuelo azul al cuello rameado de encarnado, falda clara de color café con pintas encarnadas, zapatos negros y pañuelo blanco á la cabeza con listas y ramos encarnados. Es un poco coja.

SAN FELIÚ DE LLOBREGAT.

En virtud de lo dispuesto por el M. I. Sr. D. Federico Galicia y Galicia, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de ayer, proferida en méritos de las diligencias criminales que se halla instruyendo sobre abandono de destino del que fué Juez municipal de Molins de Rey Salvador Balaguer, por el presente se cita á éste para que dentro del término de 15 días siguientes al de la inserción en la GACETA DE MADRID comparezca á declarar ante dicho Juzgado.

San Feliú de Llobregat 14 de Octubre de 1882.—El Escribano, Antonio Toll y Padrís.

SAN SEBASTIAN.

D. José de Marqueze, Juez municipal de esta ciudad de San Sebastian, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Leoncio Cortés y D. Mauricio Ortaiz, Vistas que han sido de esta Aduana, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye contra D. Beltran Barés, vecino y del comercio de esta ciudad, sobre defraudación á la Hacienda, pues así lo tengo mandado en providencia de este día.

Dado en San Sebastian á 23 de Octubre de 1882.—José de Marqueze.—Por su mandado, Felipe Marin.

SANTANDER.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo á Pedro Vega Alconero para que en el término de 12 días, que principiarán á correr y contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se persone por de pronto en este Juzgado para el reconocimiento por los testigos de cargo en la causa criminal que se le sustancia por robo en la casa de Manuela Sandoval la noche del 25 de Setiembre del año último de 1881, y al mismo tiempo para que de conformidad con lo dispuesto en la regla 4.ª del Real decreto de 14 del último Setiembre exprese si opta por el nuevo procedimiento ó por el antiguo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Encargo á todas las Autoridades de la policía judicial del Reino procedan con el celo que les distingue á inquirir el punto en donde exista, y toda vez que se le encuentre á que se le conduzca á mi disposición á lo que está acordado.

Dado en la ciudad de Santander á 16 de Octubre de 1882.—Francisco Vicario.—Doctor Jenaro de Cos.

SEVILLA.—MAGDALENA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, dictada por ante mí en causa criminal, se cita á Juan Prat Campos, conocido por la Londra, soltero, marinero y de 30 años de edad, que habitó en esta ciudad, calle Evangelista, núm. 28, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 24 de Octubre de 1882.—José Gonzalez Cabeza.—El actuario, Licenciado Manuel Perez Ponte.

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Antonio Perez Ventana, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se requiere al joven Antonio Ramirez Vega, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la sumaria

que contra el mismo siga por lesiones; con apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como ordinarias, que tengan noticia del paradero del mismo, se sirvan acordar su comparecencia en la forma indicada, pues así lo tengo mandado en providencia de este día en la repetida sumaria.

Dada en Sevilla á 24 de Octubre de 1882.—Antonio Perez Ventana.—El actuario, Manuel Carrion.

SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. Manuel Sanchez Pizjuan, Juez accidental de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Dominguez Leon, natural de Mairena del Alcor, de esta vecindad, hijo de Felipe y María, casado, del campo y de 38 años de edad, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial en causa que le siga por daño, y bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere dado lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que tuvieran conocimiento del paradero del citado procesado á que lo comparezcan en este Juzgado al fin indicado.

Y á la vez cito, llamo y emplazo á Nicolás Moreno y Barrera, de esta vecindad, casado, del campo y de 35 años de edad, para que dentro del ya mencionado término comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en la citada causa, y bajo apercibimiento que pasado aquel término, que empezará á contarse conforme está acordado anteriormente, sin que comparezca el Moreno, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Sevilla 14 de Octubre de 1882.—Manuel Sanchez Pizjuan.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio.

TORROX.

D. Indalecio Villaverde Lagos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplazo á cuatro desconocidos, al parecer vecinos de esta villa y pescadores, que al oscurecer del día 16 del actual, en la carretera que desde Málaga conduce á Nerja, y poco antes de llegar al rio de esta villa, acometieron á Damian Ortega Gutierrez, vecino de dicha villa de Nerja, robándole 13 duros y 2 pesetas y una faca, con la cual le hirieron, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo efectúan les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial, y en el mio les pido y encargo procedan á la busca y captura de los expresados cuatro desconocidos, los que habidos se remitirán á la cárcel pública de este partido á mi disposición.

Dado en Torrox á 20 de Octubre de 1882.—Indalecio Villaverde.—Por su mandado, José Navas.

VALENCIA.—MERCADO.

D. Francisco de Bas y Polo, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez instructor del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á Don Eduardo Caveró y Gay, casado, Tenedor de libros, de 40 á 41 años de edad, natural de esta ciudad, hijo de Luis y de Josefa, de estatura baja, pelo negro y entrecano, ojos castaño oscuros, cejas al pelo, color moreno, barba cerrada, bigote, sin ninguna seña particular, y en ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre falsificación de documentos y estafas, cuyo término empezará á contarse desde el día de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID; apercibiendo á dicho procesado que de no comparecer se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido dispongan su conducción por tránsitos de la Guardia civil á las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad á disposición de dicho Juzgado.

Dada en Valencia á 22 de Octubre de 1882.—Francisco de Bas.—Por mandado de S. S., Salvador Martínez.

VALENCIA.—SAN VICENTE.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente edicto hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye el oportuno sumario contra D. Felipe Roldán y García, hijo de Miguel y de Mariana, natural de Casas-Ibañez, vecino de Gandía, de 40 años de edad, casado, del comercio; Manuel Agustín y Montesinos, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Jérica, vecino de esta capital, casado, del comercio y de 34 años de edad; Salvador Juan Bautista y Juan Mascarell y Martínez, hijo de Salvador y de Carmela, naturales de Villalonga, del comercio, vecinos de esta ciudad, el primero casado y los otros dos solteros, y de 34, 28 y 15 años de edad respectivamente; Doña Josefa Domenech y Lombau, hija de Ramon y de Josefa, natural de Gandía,

vecina de esta capital, casada y de 28 años de edad; D. Francisco Dolz y Bernardo, hijo de Ramon y de Valentina, natural y vecino de esta ciudad, casado, cobrador de créditos comerciales y de 47 años de edad; Joaquín Martín Martín, Narciso Merino y un tal Aguilar, de quienes no constan otros datos de filiación, sobre estafas: en cuyo sumario, por auto del día de hoy, he acordado llamar por edictos, como por medio del presente lo verifico, á todas las personas que hubieren vendido géneros á los procesados anteriormente expresados, ó que tuvieran noticia de que los mismos hayan cometido algunas estafas, y que no hayan declarado aun en dicho sumario, para que dentro de nueve días comparezcan en el citado Juzgado de San Vicente, situado en la calle de Cadirers, frente á la Administración principal de Correos, ó manifiesten su domicilio, con objeto de ser examinados; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valencia 5 de Octubre de 1882.—Pedro María Orts.—Por mandado de S. S., Luis Martorell.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad, en los autos de exacción de costas con motivo de un incidente interpuesto por D. Ignacio Fraile Perez, vecino que fué de esta población, en 7 de Noviembre último dictó el proveido que á la letra dice así:

«Auto del Sr. Urdangarin.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, á 7 de Noviembre de 1881.—Por presentado el anterior escrito y devueltos los autos á que se contrae: en su vista requiérase á D. Ignacio Fraile Perez para que á término de tercero día satisfaga las cantidades que adeuda, y de no verificarlo dése cuenta.

Lo mandó y firma S. S., de que doy fé.—Nicomedes de Urdangarin.—Ante mí, Miguel Pedrosa.»

Y como no haya podido ser requerido el D. Ignacio por ignorarse su domicilio, se insertó la conveniente cédula de requerimiento en el Boletín oficial de la provincia y se fijó otra en los estrados del Juzgado; y dada vista al Recaudador general de costas, á instancia de éste se ha mandado insertar otra en la GACETA DE MADRID.

Y para que tenga lugar el requerimiento al D. Ignacio Fraile Perez con el objeto de que satisfaga las costas en que ha sido conderado á término de tercero día, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, cumpliendo con lo mandado en proveido de este día, expido la presente cédula que firmo en Valladolid á 25 de Octubre de 1882.—El Escribano, Miguel Pedrosa. —P

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

En las diligencias de ejecución de sentencia dimanantes de causa seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital contra Gregorio Bona Sanz y Concepcion Sanz Aznar por lesiones, se dictó por la Superioridad la providencia siguiente:

«Sres. Morales, Díez, Llacer.—Zaragoza á 26 de Julio de 1882.—De conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, se aprueba el auto que dictó y consulta el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad en la presente causa sobre lesiones, por el cual se declara á los comprendidos en la misma Gregorio Bona Sanz y Concepcion Sanz Aznar sujetos á sufrir 31 días de detención en las cárceles el primero, y un día la segunda, en equivalencia de las 150 pesetas de multa en que fué conderado aquél, y de las 15 pesetas á cuyo pago se condena á los dos mancomunadamente en concepto de indemnización y no han satisfecho.

A los efectos oportunos librese la correspondiente certificación á dicho Juzgado.

Así lo mandaron los señores expresados al margen.—Rubricado.—Jordan.

Corresponde con su original, de que doy fé y á que me remito. Y para que se notifique la providencia inserta á los procesados Gregorio Bona Sanz y Concepcion Sanz Aznar, que tienen su domicilio en la calle de las Armas, núm. 101, expido la presente cédula que firmo en Zaragoza á 1.º de Agosto de 1882.—Justo Emperador.»

Y no habiéndose podido notificar á los referidos Gregorio Bona y Concepcion Sanz, por ignorarse su domicilio y paradero, se ha acordado su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID para lo que expido la presente en Zaragoza á 19 de Octubre de 1882.—Justo Emperador.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Octubre de 1882.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO Seco.	Humedecido.		
6 de la m..	710.73	3.1	2.9	N. E. . .	Brisa. Despejado.
9 de la m..	711.48	8.8	6.7	N. E. . .	Idem. Idem.
12 del día .	710.58	15.8	11.4	E.	Idem. Calma.
3 de la t. .	709.42	17.0	14.7	S. S. E. .	Idem. Id. celajes.
6 de la t. .	709.36	16.8	8.0	O.	Idem. Idem.
9 de la n. .	709.42	7.8	6.5	N. O. . .	Idem. Despejado.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.					17.5
Idem mínima.					2.2
Diferencia.					15.3

Table with weather data: Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns: Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RENTAS PÚBLICAS.

Table with columns: Renta perpetua al 3 por 100 interior, no publicado, a plazo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Octubre de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 30, Día 31. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists various foreign bonds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dins., 47'25 d. París, a 8 días vista, fr., 4'91 1/2 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana...

Carne de vaca, de 1'09 a 1'33 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'35 a 1'41 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 a 1'20 pesetas el kilogramo...

Reses degolladas.—Vacas, 226.—Carneros, 445.—Terneros, 98.—Cerdos, 306.—Ovejas, 155.—Total, 1.430.

Su peso en kilogramos..... 15.903'04.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists various tax collection points and amounts.

Madrid 31 de Octubre de 1882.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Con gran solemnidad se verificó anteayer la apertura del curso de 1882-83 en la Academia de Jurisprudencia.

El reducido salon de sesiones, los de la biblioteca y dependencias y los pasillos del local que ocupa la Academia estaban intransitables; tal era el número de concurrentes a dicho acto.

A las nueve de la noche comenzó la sesión. Presidia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, teniendo a su derecha a los Sres. Romero Robledo, Montero Rios y Marqués de Molins...

Dió principio el acto leyendo el Secretario D. Cristóbal

Botella una Memoria histórico-estadística de los trabajos verificados por la corporación en el último año.

Terminada la Memoria, el Sr. Romero Robledo dió lectura al discurso inaugural, en el cual desenvolvió el tema siguiente: La influencia del Derecho político en el Derecho civil.

Varias veces fué interrumpida la lectura por los aplausos, muy entusiastas cuando el Sr. Romero Robledo terminó el discurso, que leyó con gran entonación.

Acto seguido se procedió a la distribución de los diplomas a los Académicos premiados Sres. Olmedilla, Henestrosa, Rodríguez Villalonga y Casanueva (D. Manuel).

La sesión terminó a las diez y media. Entre las muchas personas que vimos en la Academia recordamos a los Sres. Alvarez (D. Fernando), Silvela (Don Manuel), D. Francisco y D. Luis), Conde de Velle, Maura, Sorni, Mellado (D. Fernando), Lafuente, Montejo, Marqués de Vadillo, Allende, Rodríguez San Pedro, Sanchez Ocaña, Blas Melendo, Isasa (D. Santos y D. José), Valdés, Hinojosa, Canido y otros.

Las sesiones públicas se verificarán los martes y viernes, y empezarán el día 7 próximo.

En la junta general celebrada anteayer por El Fomento de las Artes se aprobó definitivamente el proyecto presentado por la directiva, respecto a la Exposición fabril y manufacturera que se propone celebrar esta laboriosa Sociedad en el próximo Mayo.

Tambien se acordó organizar la instrucción primaria de una manera más completa que lo está hoy en este centro, a cuyo efecto se nombraron dos Profesores y dos auxiliares.

La misma Sociedad celebrará la primera conferencia pública, que está confiada a D. José Letamendi.

El domingo siguiente se inaugurarán las conferencias que se consagran a la instrucción de la mujer; la primera estará a cargo de la Sra. Riquelme, Profesora de instrucción primaria.

Se ha publicado el Almanaque de La Ilustración para 1883. Este precioso libro, dechado de las artes del grabado y tipografía, publica poesías de Nuñez de Arce, Velarde, Marqués de Valmar, Fernandez Saw, Menendez Pelayo, Güell y Renté, y artículos en prosa de Castelar, Navarrete (D. Ramon), Palacio, Valdés, Sepúlveda, Trueba, Madrazo, Eduardo Palacio y otros.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISION DE distritos, y Circular para su cumplimiento. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, Cid, 4, a una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

LA FIESTA DE TODOS LOS SANTOS, y Santa Maria, mártir.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—Don Juan Tenorio. A las ocho y media.—Funcion 15 de abono.—Turno 3.º impar.—La misma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—La Tempestad. A las ocho y media.—Funcion 33 de abono.—Turno impar.—El juramento.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Don Juan Tenorio. A las ocho y media.—Funcion 19 de abono.—Turno 1.º.—La misma.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Muñete y verás.—¡Agua va!—Intermedios por el sexteto. A las ocho y media.—Funcion 33 de abono.—Turno 3.º.—Los vidrios rotos.—Soledad.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y tres cuartos.—La hija de madama Angot.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Don Juan Tenorio. A las ocho.—¡Anda, valiente!—Dar la castaña.—Sin comerlo ni beberlo.—La llave del destino.—En quince minutos.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Los carboneros.—Los dos posos.—Robo en despoblado.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—Don Juan Tenorio. A las ocho y media.—La misma.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—Los musqueteros grises. A las ocho y media.—Funcion 5.ª de abono.—Turno impar.—La misma.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida a la puesta del sol. Entrada una peseta.